



Universidad Internacional de La Rioja  
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Propiedad Intelectual  
y Derecho de las Nuevas Tecnologías

## Alternativa al derecho de exclusiva: la norma contra la imitación desleal

Trabajo fin de estudio presentado por:	Manuel Andrés Muñoz Roberto
Tipo de trabajo:	Trabajo de Fin de Máster
Director/a:	Alberto José de Nova Labián
Fecha:	14 de febrero de 2024

## Resumen

Las creaciones del intelecto humano, en la sociedad del conocimiento, no hacen más que generar valor a medida que el tiempo y la tecnología avanzan. Las maneras de garantizar que estos activos sigan aportando desarrollo económico y social son de orden interdisciplinar. Aquí, el conocimiento del Derecho, en su dimensión intelectual, industrial y comercial, permite que, quienes generan importantes aportes técnicos y comerciales, acaten y hagan respetar los preceptos de orden público que rigen en los estados, con el fin de que tengan claridad sobre las vías para asegurar su eficacia. El presente estudio tiene como propósito explorar la complementariedad entre los derechos intelectuales y la inhibición de los actos que violentan los principios de *la libre y leal competencia económica* para un beneficio que redunde en la totalidad de los participantes de los mercados español y colombiano.

**Palabras clave:** Propiedad Intelectual – Propiedad Industrial – Competencia Desleal – Imitación

## Abstract

Within the Knowledge Society, intellectual creations from humans are constantly generating value while time and technology advance. The ways to safeguard that these immaterial assets continue to contribute to economic and social development are in the interdisciplinary order. Knowledge of intellectual, industrial, and commercial law enables those who produce important technical and commercial inputs, to follow and to enforce rights through national laws so that they recognize the ways to ensure their effectiveness. The purpose of this study is to explore the complementarity between intellectual rights and unfair competition laws for the benefit of everyone who takes part in the Spanish and Colombian market.

**Keywords:** Intellectual Property - Industrial Property - Unfair Competition - Imitation

## Índice de contenidos

1.1.	Justificación del tema elegido .....	6
1.2.	Problema y finalidad del trabajo .....	6
1.3.	Objetivos.....	7
2.	Marco teórico y desarrollo .....	8
2.1.	Represión de la Competencia Desleal .....	9
2.2.	Acto desleal de Imitación .....	12
2.3.	Los derechos de Propiedad Industrial e Intelectual .....	20
2.3.1.	Panorama de los derechos de propiedad intelectual a nivel internacional.....	24
2.3.1.1.	Breve apunte sobre el sistema internacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos .....	29
2.3.1.2.	Derecho internacional de Marcas aplicable.....	32
2.3.1.3.	Una mirada mundial a los Diseños (Dibujos o Modelos) Industriales .....	34
2.3.1.4.	El rol de las patentes en el avance técnico y científico de la humanidad...35	
2.3.2.	Trascendencia de la integración: El Derecho Comunitario Europeo y Andino	36
2.3.2.1.	La actual regulación en la Unión Europea (UE).....	37
2.3.2.2.	Comunidad Andina.....	44
2.3.3.	Disposiciones nacionales relevantes en España y Colombia.....	47
2.3.3.1.	Principal marco legal de la Propiedad Intelectual (e Industrial) en España	48
2.3.3.2.	Disposiciones colombianas en materia de Propiedad Intelectual .....	51
3.	Conclusiones.....	55
	Referencias bibliográficas.....	59
	Listado de abreviaturas .....	74

## Índice de figuras

Figura 1. «Definiendo características de los principales tipos de derechos de propiedad intelectual bajo el Derecho Europeo.» (PILA y TORREMANS, 2016, p. 6. Traducción propia.)	23
Figura 2. Tratados administrados por la OMPI. (Fuente de los datos: Web oficial de la OMPI. Elaboración propia.)	26
Figura 3. Normativa de la Unión Europea sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. (Fuente de los datos: Web oficial de la Unión Europea. Elaboración propia.)	41
Figura 4. Normativa de la Unión Europea sobre Marcas. (Fuente de los datos: Web oficial de la Unión Europea. Elaboración propia.)	42
Figura 5. Normativa de la Unión Europea sobre Diseños (Dibujos o Modelos) Industriales. (Fuente de los datos: Web oficial de la Unión Europea. Elaboración propia.)	43
Figura 6. Normativa de la Unión Europea sobre Patentes. (Fuente de los datos: Web oficial de la Unión Europea. Elaboración propia.)	44
Figura 7. Normativa de la Comunidad Andina sobre Propiedad Intelectual. (Fuente de los datos: Web oficial de la Comunidad Andina. Elaboración propia.)	46

## Introducción

Con base en la consideración de la gran y creciente relevancia de las relaciones comerciales entre España y Colombia, entre la Unión Europea y algunos de los Países Miembros de la Comunidad Andina, se gesta el presente estudio sobre el tema apasionante del Derecho Comercial relativo a las disposiciones positivas del país español y colombiano con respecto a la protección y garantía de los propios bienes intangibles o activos inmateriales, en armonía con los sistemas de represión de la competencia desleal que gobiernan en ambas latitudes, reglas que tienen por finalidad el desarrollo económico de las naciones que se contrastarán a lo largo de este trabajo.

### 1.1. Justificación del tema elegido

Múltiples han sido las disposiciones que protegen al empresario de los actos desleales de sus rivales en el mercado. Así, han nacido leyes de competencia desleal, tanto en el ámbito regulatorio europeo como en España y en la Comunidad Andina, bloque suramericano compuesto por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. También, los países mencionados, contemplan normas relacionadas con la protección de bienes inmateriales de carácter intelectual e industrial. Se hace, cuando menos, interesante estudiar, en España y en Colombia, cómo rige la complementariedad de estos sistemas, a saber, el de la competencia desleal, especialmente frente al acto desleal de imitación, y el concerniente a la Propiedad Intelectual e Industrial.

### 1.2. Problema y finalidad del trabajo

El fin del presente estudio es explorar cuándo debe aplicarse la legislación de Propiedad Intelectual e Industrial y, en qué casos, la opción complementaria del acto de competencia desleal de imitación, dando un análisis del avance jurisprudencial y doctrinal al respecto. En la Unión Europea (UE), España y la Comunidad Andina existen normas protectoras de los bienes inmateriales y también otras que salvaguardan y excepcionan el principio de la *libre imitabilidad*. Por lo anterior, se hace útil dar un vistazo a cuándo estos dos sistemas se contraponen y en qué casos se complementan para dar una aplicación más diáfana

del Derecho en estos ámbitos, con el fin de tener claridad sobre qué criterios emplear al respecto cuando surge una discordia en relación con actos ilícitos concurrenciales o infracciones a los derechos de exclusiva, realizadas por un rival en un caso específico.

De una parte, se propone en el presente trabajo un análisis de actualidad sobre las legislaciones de España y Colombia, así como de la jurisprudencia y de la doctrina relevantes, echando mano de un sucinto, pero contundente ejercicio de estudio de derecho comparado, con el fin de lograr encontrar un camino armónico para estos países en cuanto a la aplicación de la ley en relación con el acto desleal de imitación y su correspondencia o no con la Propiedad Intelectual e Industrial, contrastadas estas respuestas con la normativa española y colombiana, sin olvidar las normativas comunitarias que rigen en uno y otro país.

### 1.3. Objetivos

- Explorar las situaciones en las cuales se debe aplicar la protección de los derechos de exclusiva y, en cuáles otras, lo dispuesto sobre los actos de imitación, contenidos en las leyes de Propiedad Intelectual (e Industrial) y de competencia desleal de España y de Colombia.
- Comparar los sistemas normativos bajo estudio para determinar vías que impliquen una potencial mejora en la administración de justicia del país suramericano, con respecto a las acciones represoras de los actos de imitación y la salvaguardia de los derechos de exclusiva.
- Analizar los avances en la materia entre los países bajo estudio, proponiendo una perspectiva que pueda resultar de ayuda para generar alternativas que incentiven, de forma más eficaz, a las industrias relacionadas con los derechos de exclusiva, en complemento con el régimen de competencia desleal.

## 2. Marco teórico y desarrollo

En el presente capítulo se buscan tratar algunas disertaciones, opiniones y conclusiones de autores expertos en las leyes de competencia desleal de España y de Colombia. Es preciso resaltar que se propende por un ejercicio hermenéutico sobre las fuentes normativas, en esencia, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, estas se recogen fundamentalmente de recursos especializados en formato digital, disponibles de las legislaciones objeto del presente análisis. Se debe tener en cuenta que la metodología utilizada consistirá en el análisis de las fuentes del Derecho para complementar las tesis jurídicas adoptadas en un país y el otro para ofrecer una perspectiva holística sobre los ordenamientos jurídicos en mención, con el fin de abarcar las cuestiones que nos atañen.

En este contexto, se propone un análisis en relación con las figuras jurídicas del acto desleal de imitación, el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, el Derecho de Marcas, el Diseño (Modelo o Dibujo) Industrial y el Derecho de Patentes. Debido a que, las demás materias que se pueden incluir en la disciplina de los derechos intelectuales y contra la competencia desleal, podrían desbordar los límites consignados en los objetivos del presente estudio. En cuanto a la contemplación en el presente trabajo de los derechos de los autores y afines y los relativos a la protección de los signos, se considera viable incluirlos, en razón de que se enmarcan como un punto idóneo de comparación con los derechos de propiedad industrial que serán el objeto principal de análisis aquí. Estos son los derechos sobre los diseños industriales y las patentes, al ser eventualmente posible considerarlos como *creaciones materiales*, a la luz de la doctrina y jurisprudencia españolas sobre los actos desleales. La finalidad de lo anterior viene impuesta también por la potencial ayuda que ofrece la tradición jurídica del país ibérico para Colombia en términos de experiencia, con la posibilidad de nutrir aún más las discusiones de orden jurídico que atañen al fin último de alcanzar la innovación, como motor del desarrollo económico del país suramericano.

## 2.1. Represión de la Competencia Desleal

Las legislaciones del mundo, que tienden a la libre competencia, suelen incluir normas que protegen la buena fe objetiva<sup>1</sup> o comercial<sup>2</sup> y a las sanas costumbres mercantiles, usos y prácticas honestos<sup>3</sup>, también como resultado del acatamiento del numeral 2 del artículo 10bis del Convenio de París de 1883, el tratado más importante del planeta sobre Propiedad Industrial, en sentido amplio, porque incluye disposiciones relevantes sobre la represión de la competencia desleal, vigente en España a partir del 14 de abril de 1972 y, en Colombia, desde el 3 de septiembre de 1996<sup>4</sup>.

En esencia, la competencia desleal es la institución jurídica que busca el correcto funcionamiento en preámbulo, desarrollo y consolidación de las transacciones mercantiles, obligando a quienes concurren en el mercado a respetar a sus rivales, pero también a quienes interactúan con ellos en el juego del comercio y del consumo. Establece unas reglas que dan un espectro de acción, delimitando el actuar de los participantes del mercado y que, en teoría, les impide extralimitarse de este margen y caer en las conductas o comportamientos proscritos por las mencionadas normas, reguladoras de la rivalidad necesaria entre los diferentes operadores del mercado<sup>5</sup>. ECHEGARAY (2022) indica que la doctrina es unánime al concluir que se ha evolucionado de un modelo profesional o corporativo de competencia desleal antiguo a un moderno modelo social de competencia desleal, que aboga por el «interés general del mercado». En sentido análogo, CRUZ (2014, p. 33) indica que en Colombia también se eliminó «el tinte corporativista que por mucho tiempo cobijó la aplicación de la ley». Evidentemente, estas conductas prohibidas pueden involucrar también a los consumidores, no sobra resaltar las especificidades que ECHEGARAY (2022) menciona en

---

<sup>1</sup> Cláusula general, artículo 4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante LCD).

<sup>2</sup> En España, la LCD establece en su artículo 4 un ámbito más amplio para este principio protegido, en Colombia la Ley 256 de 1996, regulatoria de las mismas conductas, define en la prohibición general (artículo 7) que el elemento a salvaguardar es la buena fe *comercial*.

<sup>3</sup> Artículo 258 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

<sup>4</sup> Para consultar la totalidad de los estados parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), es recomendable consultar el recurso dispuesto para ello por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en su web oficial, disponible en: <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/>

<sup>5</sup> Evidentemente, estas conductas prohibidas pueden involucrar también a los consumidores, no sobra resaltar las especificidades que ECHEGARAY (2022) menciona sobre la LCD en relación con las disposiciones contenidas en esta ley, que buscan proteger también expresamente a los consumidores.

relación con las disposiciones contenidas en la LCD, que buscan proteger también expresamente a los consumidores.

En ambas legislaciones bajo análisis, la Ley de Competencia Desleal se planteó en dos dimensiones, una general, consistente en una cláusula objetiva de comportamiento que impone que se debe actuar conforme a la buena fe y, por otro lado, un catálogo que esboza y describe los actos que definitivamente se encuentran prohibidos para quienes concurren en el mercado. Para MASSAGUER (2021) estos actos enlistados en la LCD no entran a ser comportamientos autónomos de competencia desleal, los ve, en cambio, como un complemento legislativo de la cláusula general.

En las legislaciones, española y colombiana, también se plantean los ámbitos de aplicación: objetivo y subjetivo. El ámbito objetivo, en ambos ordenamientos jurídicos, se encuentra definido en el artículo 2 de las respectivas leyes de competencia desleal. Así se establece la condición de que los actos podrán considerarse de competencia desleal, *siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales*<sup>6</sup>.

Con el fin de tener una cabal comprensión del objeto del presente estudio, es importante indicar qué significa que estos actos se realicen en el mercado y que se constituyan con fines concurrenciales. Menciona CRUZ (2014) que la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales en Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante «SIC»), ha seguido la doctrina española de OTAMENDI (1994) en el entendido de que la definición de mercado debe entenderse bajo un sentido *lato*, concluyendo que «bastaría con que sus consecuencias afecten de algún modo el ámbito del mercado»<sup>7</sup>.

Indudablemente, la tradición jurídica española ha calado muy profundamente en la creación de normas colombianas, específicamente en lo que nos atañe, con respecto a la represión de los actos de deslealtad en el marco del ámbito objetivo de aplicación, como es la consideración del mercado y de los actos con finalidad concurrencial, que supeditan los supuestos de hecho y activan la legislación en contra de la competencia desleal. No es coincidencia que, en la introducción de su libro, el profesor CRUZ (2014, p. 15) afirme que la

---

<sup>6</sup> Redacción idéntica del aparte en cursiva, contenida en el artículo 2 de ambas leyes de competencia desleal, a saber, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal de España y la Ley 256 de 1996 Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal, de Colombia.

<sup>7</sup> Sentencia 11 de 2006 de la SIC.

Ley 256 de 1996 «es claramente inspirada y a veces calcada de la legislación española de 1991», cerrando esta idea con que la doctrina española (iluminada por la precursora disciplina alemana) es «perfectamente aplicable a nuestra legislación (refiriéndose a la colombiana) (Ibidem). Así es claro que, en ambos cuerpos legales, se establece, no una definición, más una presunción sobre lo que quiere decir las finalidades o los fines concurrentiales. Convergiendo ambas disposiciones en las cuales se presume la realización de estos actos en virtud de finalidad concurrencial, se presume la existencia de la finalidad concurrencial cuando se perpetúan actos que son idóneos para asegurar/mantener o promover/incrementar la difusión/participación de las prestaciones en el mercado de quien los realiza, o de un tercero.

En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de las leyes de competencia desleal bajo estudio, se estableció en el artículo 3 que comerciantes, empresarios, profesionales y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que participen en el mercado podrían estar sujetas a la aplicación de estas normas represoras de las conductas desleales en el espacio en el cual se busca el perfeccionamiento de negocios jurídicos. Ambas normativas, en el segundo párrafo del artículo 3 de cada Ley de Competencia Desleal dispone exactamente el mismo precepto, a saber, que su aplicación jamás podrá someterse a que tenga que existir una relación de competencia entre el sujeto activo de la acción por competencia desleal y el sujeto activo de ella.

CRUZ (2014, p. 33) indica que es más sencillo establecer una lista de quiénes no se considera que participan en el mercado, que ordenar un listado de las personas que sí, para conocer en qué casos es viable aplicar la Ley de Competencia Desleal. En efecto, cita la doctrina española para ejemplificar qué protagonistas, bajo qué supuestos, tal vez grises, se podrían considerar sujetos a las disposiciones de las leyes de competencia desleal, así, menciona: un miembro de una banda de música, un grupo religioso, las profesiones liberales e, incluso, las entidades públicas cuando se desenvuelven en actividades económicas sometidas a las reglas de la competencia (Ibidem).

Una diferencia significativa entre los sistemas normativos contra la competencia desleal de España y de Colombia, es que este último cuerpo legal definió en su artículo 5 el concepto de prestación mercantil, que las delimita, en plural, así «(...) pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos,

susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para el cumplimiento de un deber jurídico.» En el país ibérico no se definió legalmente este concepto, lo cual ha traído algunos obstáculos a la hora de aplicar los preceptos contenidos en su LCD. CRUZ (2014).

## 2.2. Acto desleal de Imitación

El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (RAE) establece que la *imitación* es la «Acción y efecto de imitar». Luego, si nos detenemos en el verbo, la RAE lo define, en primera medida, como «Ejecutar algo a ejemplo y o semejanza de otra cosa», otra acepción que encontramos de este término es «Hacer o esforzarse por hacer algo lo mismo que otro o según el estilo de otro».

Esta, la acción de ejecutar algo a ejemplo y semejanza de otra cosa, no es una acción aislada o excepcional del ser humano, de hecho, hace parte del desarrollo cognitivo de nuestra especie, particularmente para aprender. En efecto, el destacadísimo psicólogo y biólogo Jean PIAGET (1959, citado por BORDONI, 2018, p. 5) «definió a la imitación como cualquier acción por la cual se reproduzca un modelo, ya sea que el proceso dependa de la percepción o de la representación». La teoría de PIAGET (1959, citado por BORDONI, 2018) establece que la imitación en los seres humanos empieza a partir de los dos (2) meses, cuando el casi neonato logra imitar elementos vocálicos de vez en cuando, al estar en contacto con un adulto.

En palabras de SEMPERE (2012, p. 4), «(...) la imitación es la base de la innovación y el aprendizaje para las personas y también para las empresas. Es normal observar e imitar aquello que consideramos positivo para nuestro crecimiento (...) Desde una perspectiva empresarial, el buen empresario mira su entorno, imita y mejora aquellas acciones que son exitosas buscando ser más competitivo.». El artículo 11 de la LCD española y el 14 de la Ley 256 de 1996 colombiana, concuerdan en no definir de manera expresa lo que se constituye como imitación. En cambio, los cuerpos normativos represores de la competencia desleal español y colombiano se dirigen directamente a reconfirmar el principio de la libre imitabilidad en el mercado, rezando que la imitación de prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales es libre, excepto si ese elemento a reproducir o asemejar se encuentra salvaguardado por un derecho de exclusiva o amparado por la ley. El principio

comentado se fundamenta en las constituciones de ambos estados, por cuanto en ellas se consignan las pautas comúnmente denominadas como la *Constitución Económica*<sup>8</sup>, que establecen, en ambos casos, «la libertad de empresa, libertad de competencia y funcionamiento concurrencial en el mercado» (FD. Segundo. STS 3974/1997.). A pesar de la ausencia de significado legal del término *imitación* en las legislaciones aquí contrastadas, la reputada tratadista española DOMÍNGUEZ (2014) se aventura a definirla como «una actividad que supone una recreación, al mediar esfuerzo intermedio o recreador, que implica que una prestación (de imitación) ha sido obtenida a semejanza de otra (originaria), por ello se aproxima (en mayor o menor grado) a la originaria». Es importante resaltar que el derecho a imitar se encuentra blindado en ambos ordenamientos jurídicos bajo análisis (artículo 11.1 de la LCD y artículo 14 de la Ley 256 de 1996), opera como regla general, luego solo los casos exceptuados en las normas aplicables son aquellos que proceden, bajo la lupa de la interpretación restrictiva, así lo ha reiterado el Tribunal Supremo en sentencia del 15 de diciembre de 2008 (FD. Cuarto. STS 6676/2008)

No obstante, tanto la norma española como la colombiana delimitan la legalidad de la imitación, estableciendo algunas excepciones a esa máxima de libertad de imitación de las prestaciones e iniciativas ajenas en el mercado. En consecuencia, el primer aparte de los artículos 11 y 14 de las leyes de los países indicados establece que, cuando exista un derecho de propiedad intelectual o industrial o, la prestación o iniciativa, se encuentre preservada por una norma de orden legal, no será posible ejercer ese derecho a imitar. Posterior a haber analizado los derechos de propiedad intelectual e industrial en el presente estudio, se aclarará de mejor manera, qué tipo de prerrogativas se encuentran amparadas bajo esta excepción.

Otra de las excepciones que restringe la libertad de imitación, es decir, un supuesto alternativo para declarar que nos encontramos bajo la existencia de un acto desleal de imitación en España, es que la conducta resulte idónea para crear un riesgo de asociación o de aprovechamiento de la reputación ajena. Por otra parte, en Colombia, se estableció que, para que se repute de desleal, esta conducta mimética realizada por el émulo debe tener la aptitud de generar confusión con respecto a la procedencia empresarial de la prestación o comportar un aprovechamiento en la reputación ajena. En el caso español se indica como

---

<sup>8</sup> En ARANGO, (R.), «Constitución Económica y procesos judiciales», Revista Tutela, v. I, fasc.11, 2000, p. 2267 s.

*conditio sine qua non* para el primer supuesto del artículo 11.2, el *riesgo de asociación*. A este respecto, el estudioso, tanto de la legislación de competencia desleal española como colombiana, DELGADO (2020) indica que este riesgo de asociación puede darse bajo dos (2) supuestos que se erigen en confusión indirecta, a saber: 1) cuando el consumidor está seguro de que el producto o su elemento externo en sí mismo proviene del mismo origen empresarial o comercial entre el pionero y el imitador y 2) cuando el consumidor, a pesar de conocer que el producto o su factor externo provienen de orígenes empresariales diferentes, considera falsamente que los oferentes involucrados tienen algún tipo de relación contractual, comercial o jurídica.

En cambio, en Colombia, se instituyó la condición de la *confusión* para que se materialice el acto desleal de imitación contemplado en la primera hipótesis del artículo 14.2. En este sentido, el autor DELGADO (2020), esboza la idea de que la redacción de esta norma es más amplia, permitiendo que se subsuma la conducta tanto en el presupuesto de confusión directa como en el de indirecta. Cuando se hace referencia a la confusión directa, el mencionado profesor de Derecho construye una definición consistente en que «el consumidor confunde y elige un producto considerando que es el de su elección habitual, cuando realmente no es y no corresponde al origen empresarial de su predilección» (DELGADO, 2020, p. 8). Así, cuando este jurista analiza el caso español, también realiza un ejercicio hermenéutico que se basa en el principio *ad maiori ad minus*, de acuerdo con el cual, se debe incluir el acto desleal más dañino, como es la confusión directa, debido a que ya se contempla una conducta menos dañosa, cual es la confusión indirecta, es decir, los supuestos del riesgo de asociación. En esencia, a pesar de las diferencias en su redacción, podríamos concluir que se trata de la misma excepción a la regla general de la libertad de imitación consagrada en ambos ordenamientos represores de los actos de competencia desleal, en el primer supuesto del segundo párrafo de sus correspondientes artículos regulatorios.

Continuando con este ejercicio de reflexión relacionado con la confusión, otro de los aspectos para tener especialmente en cuenta es la diferenciación que tienen los actos desleales entre sí, particularmente el desconcierto con respecto a los actos de confusión (artículo 6 LCD) y los actos desleales de imitación (artículo 11 LCD). Por ejemplo, se ha indicado, de forma reiterada por la doctrina y la jurisprudencia, que el acto desleal de imitación difiere del acto de confusión en que el primero hace referencia a la copia o

implementación significativamente similar de prestaciones del producto en sí mismo y, el acto de confusión tiene que ver es con la relación borrosa y ambivalente entre los signos distintivos del pionero y de quien confunde a través de su práctica desleal (ALBA, 2012). Dicho de otra forma, DOMÍNGUEZ (2014) indica que el artículo 6 de la LCD va dirigido a reprimir los actos que constituyan una reproducción de los aspectos formales de los productos, es decir, de los signos distintivos, mientras que el artículo 11 *ejusdem* castiga las imitaciones eminentemente materiales, es decir, el producto en sí mismo o sus elementos externos. En medida análoga, DELGADO (2020) realiza una distinción que soporta las teorías previamente mencionadas.

En cuanto al segundo supuesto de imitación desleal que establece el segundo párrafo de los artículos de las leyes contra la competencia desleal en los países bajo estudio<sup>9</sup>, se establece que el acto de mímica de prestaciones o iniciativas que comporte el aprovechamiento indebido de la reputación o esfuerzo del pionero deberá calificarse como un acto ilegal, a la luz de la normativa que protege también el derecho a imitar legítimamente. Es notorio el que la norma colombiana difiere de la española en tanto que exige que esta imitación sea «exacta y minuciosa», la norma del país europeo no contempla esta condición, más supedita exclusivamente el reconocimiento del ilícito concurrencial a que exista un aprovechamiento a la reputación o al esfuerzo ajeno, lo cual, bajo consideración de quien elabora el presente estudio, hace de la normativa española una disposición con mayor amplitud para que en el juicio de deslealtad se califiquen los actos de imitación como ilícitos cuando comportan cualquier conducta que sea parasitaria, tanto del nombre o reputación del pionero como de su esfuerzo, mientras que se hace mucho más complejo determinar un acto de imitación desleal en Colombia, debido a que solo contempla la imitación exacta y minuciosa que comporte una conducta parasitaria, pero que afecte exclusivamente la reputación del creador original de la prestación.

Sobre el aprovechamiento indebido de la reputación y esfuerzo ajenos, es preciso mencionar lo afirmado por el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil en FD. Tercero. ATS 12120/2021, en el cual se determina la improcedencia del recurso de casación al recurrente que demandó que se declarase el acto de imitación desleal del artículo 11.2 LCD con respecto a la copia mecánica de sus productos (racores) por parte del demandado hasta en 52 piezas,

---

<sup>9</sup> Para recordar, el artículo 11.2 de la LCD de España y el artículo 14.2 de la Ley 256 de 1996 de Colombia.

alegando unas características de eficiencia e incluso estéticas que no logró probar y que, además, no cumplían con el requisito de *singularidad competitiva*, este último hace referencia a la circunstancia que permite analizar en conjunto las diferentes prestaciones de un origen empresarial que, delatan al pionero como tal, frente a los demás agentes del mercado y su disposición permite su individualización (DOMÍNGUEZ, 2003). En la misma línea, GARCÍA (2008) indica que, para que se pueda considerar una imitación desleal, ella debe versar sobre elementos esenciales o del núcleo de la prestación, más no de factores casi irrelevantes o secundarios. Por otra parte, el mismo autor menciona que, además del requisito de la singularidad competitiva, también es necesario cumplir con que aquello que se imita tenga un relativo éxito en el mercado, porque no sería posible aprovecharse de la reputación o el esfuerzo ajenos, si no existe un posicionamiento de la prestación en el mercado que posibilite esa actividad parasitaria del imitador, proscrita por nuestros ordenamientos jurídicos. Es decir, abrir la posibilidad de declarar oficialmente como desleal la imitación de prestaciones que carezcan de alguno de estos dos (2) requerimientos, haría imposible ejercer el derecho a imitar, que es una de las piedras angulares de los sistemas económicos que tienden al libre mercado, la libre competencia y la libertad de empresa. Debido a que el principio de libre imitabilidad pasaría de ser la regla general para convertirse en una gran excepción.

En cuanto a un dato pertinente de comentar, con relación a la percepción del consumidor frente a la prestación imitada y a su emulación, es sumamente oportuno recordar el estudio realizado por ARBOLEDA, DUQUE y ESCOBAR (2015) frente a la percepción de los consumidores cuando, en una góndola, encuentran un producto pionero y otro potencialmente imitador, en este caso la confusión del consumidor tiende a disminuir frente a la situación en la cual el producto imitador «me too» se encuentra solo, aquí aumenta la probabilidad de confusión por parte del comprador.

Las normas de competencia desleal, tanto del país ibérico como del estado suramericano, que se revisan en el presente estudio, establecen también *una excepción a la excepción* al principio de libre imitación. No es la intención plantear un trabalenguas, más es una alternativa de explicar la naturaleza del artículo 11.2, segundo párrafo de la LCD y el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley 256 de 1996, que establecen que la *inevitabilidad* o la *inevitable existencia* de los indicados riesgos de confusión o asociación «o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica». Esto quiere

decir que, si los riesgos de confusión o asociación o de aprovechamiento de la reputación del pionero son inevitables, no podrá considerarse la imitación como desleal, incluso si cumple con los requisitos de causar confusión, asociación o comporta conductas parasitarias, luego estamos hablando de que es una excepción al supuesto de ilícito concurrencial, que es a su vez, la excepción del principio de libre imitabilidad.

Cuando las normas se refieren a la inevitabilidad del riesgo de asociación, confusión o aprovechamiento de la reputación ajena, en el marco del acto desleal de imitación, hacen referencia a que, frente a la conducta cuyo juicio de deslealtad está en discusión, se debe tener en cuenta «la singularidad de la prestación imitada, la necesidad de una forma determinada, la situación del sector donde la forma de presentación de los productos se contempla de una manera más rápida, la utilización de signos distintivos propios del empresario competidor» (BARONA, 2008, p. 509, citado por CRUZ, 2014, p. 169). Bajo esta misma línea, pero complementando estos elementos a revisar para determinar la inevitabilidad de los riesgos que se contemplan en el artículo 11 de la LCD y en el artículo 14 de la Ley 256 de 1996, OTAMENDI (1994, p. 212, citado por CRUZ, p. 169) indica que el imitador debe evitar remedar al pionero, siempre que los costes de esta evasión no sean excesivamente elevados o imposibles, tanto en la dimensión pecuniaria como en la técnica, de lo contrario, el émulo será sujeto de ser condenado por virtud del acto desleal contemplado en el artículo 11 de la LCD y del 14 de la Ley 256 de 1996.

El último aparte de los artículos que regulan la conducta desleal de imitación en los dos ordenamientos jurídicos contrapuestos, establece la posibilidad del ilícito concurrencial de la imitación sistemática, que tiene como elemento esencial para su consideración el hecho de que sea una *estrategia* de quien imita para propiciar la obstrucción de la afirmación del pionero en el mercado, excediendo así la posibilidad de que «pueda reputarse como una respuesta natural del mercado». Así, GALÁN (2014) aclara que una imitación leal puede ser sistemática siempre y cuando esté dirigida a obstruir la consolidación del pionero en el tráfico mercantil, con la condición de que exceda esa reacción natural del mercado mencionada en las normas legales paragonadas.

DOMÍNGUEZ (2014), al analizar el acto desleal de imitación sistemático, considera que la aplicación de este precepto concurrencial ha tenido problemas porque ciertas autoridades judiciales han considerado, en ciertas ocasiones, el carácter de sistematicidad de la conducta

proscrita en casos en los cuales se han reproducido o simulado 142 prestaciones y en otras han decretado que se imitan 17 de 200 prestaciones, razón por la cual se desecha la posibilidad de que esta conducta se pueda concluir como desleal. Lo anterior reside en la ausencia de un criterio cuantitativo frente a los actos sistemáticos de imitación que deben concluirse desleales. Por lo preliminar, diversos tribunales han solicitado, como condición, que la imitación verse sobre el conjunto total de prestaciones o la gran mayoría, al ser esta una imitación de tipo *plural*. DOMÍNGUEZ (2014) también indica que, la temporalidad de la ejecución de cada acto que compondría la imitación desleal, tampoco se ha definido en el tercer apartado del artículo 11 LCD. Según la misma autora, para la determinación de la existencia de la imitación sistemática desleal, es necesario que concorra como requisito el tema de la singularidad competitiva (aunque en un nivel no tan elevado), menciona que esto no ha sido muy mencionado por la doctrina ni la jurisprudencia, pero que es necesaria, en tanto que la novedad de las prestaciones e iniciativas debe estar vigente para que se pueda entender un supuesto de hecho como una imitación sistemática. Aclara que no debe ser una *novedad técnica*, como en el mundo de las patentes, más un elemento nuevo que tiene la aptitud de atraer la ya consolidada y desconocida clientela.

Las leyes de competencia desleal bajo estudio son claras al determinar la importancia de la *estrategia* del imitador para obstruir la afirmación del imitado en el mercado. Es por lo anterior que CRUZ (2014) y otros tratadistas españoles como DOMÍNGUEZ (2014) o PORTELLANO (2009) indican que es la *coordinación* en remedar las diferentes prestaciones del pionero, persistentemente en el tiempo (*periodicidad* frecuente) y con el ánimo de obstaculizar (ya sea bloqueando o dificultando notablemente) la afirmación de este último en el mercado, los elementos que hacen parte constitutiva de la calificación de estos actos como desleales en sede del último apartado de las normas que gobiernan la libre imitabilidad y sus excepciones en las leyes de competencia desleal de España y Colombia. CRUZ (2014, p. 171) indica acertadamente que «(...) esta coordinación es la que le otorga el tinte desleal al comportamiento, ya que (sic) si no fuere así, toda imitación sistemática podría ser catalogada como desleal.». En la literatura de estos grandes autores, también se menciona la característica que goza esta *estrategia* mencionada para cumplir con los supuestos fácticos con el fin de calificar una conducta como imitación sistemática desleal y ese es el elemento subjetivo que reside en el último apartado de la norma que regula el acto de imitación y este

es la intención del imitador de mejorar su posición en el mercado a partir de la degeneración sistemática del pionero, a esto se le ha llamado la estrategia predatoria, esa voluntad de causar perjuicio al precursor a partir de la emulación de múltiples de sus prestaciones.

En cuanto a otras características que deben tener el sujeto pasivo del acto desleal de imitación sistemática y su sujeto activo, se ha dicho (DOMÍNGUEZ, 2014) que quien adolece este actuar ilegítimo debería ser una empresa u organización con menor poder corporativo que el del depredador o imitador, en tanto que este último tiene los recursos de todo tipo para perpetrar su finalidad de obstruir al pionero del mercado y, este último, no tiene la capacidad material ni jurídica de contrarrestar estas emulaciones coordinadas que afectan su aptitud de innovar y que normalmente no son combatidas legalmente, por cuanto el pionero se enfrenta a escasez de recursos, en contraste con las habilidades y dominio del imitador.

Para concluir este capítulo, en concordancia con lo último que aquí se ha esbozado, es fundamental apelar a la sistematicidad del Derecho de la Competencia con respecto a este último acto de competencia desleal de imitación sistemática, al ser de los pocos cuyo espectro se extiende, incluso de manera dual, al Derecho *Antitrust* o de Protección de la Competencia (denominación en Colombia) o de Defensa de la Competencia (término utilizado en España). Lo anterior, debido a que el sustento fáctico para concluir con la declaratoria de un acto de competencia desleal por imitación sistemática es necesariamente, cuanto menos, un punto de partida para establecer que el sujeto activo de la acción por competencia desleal de imitación sistemática transgredió también las normas que protegen administrativamente la Defensa de la Competencia o la Protección de la Competencia, debido a que, de una manera u otra, seguramente tuvieron la posibilidad de «falsear la libre competencia afectando al interés público» (Artículo 3, LDC) y, con respecto a Colombia, también cabría una potencial sanción por parte de la autoridad, al aplicarse la cláusula general de Protección de la Competencia, contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, que reza parcialmente «Quedan prohibidos los acuerdos o convenios (sic) que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.»

### 2.3. Los derechos de Propiedad Industrial e Intelectual

Como se trató en líneas anteriores, la libre competencia y la libertad en la iniciativa privada son pilares tanto de la Carta española como de la colombiana, así como de la mayoría de los sistemas económico-jurídicos del mundo, en efecto GÓMEZ (2021) indica que en mínimo 120 países se realiza protección de la libre competencia económica. De hecho, por supuesto que sucede también en la mayoría de Europa Occidental (OLEAECHEA, 1988), incluidos estados como Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Inglaterra, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza (...) y de América Latina y el Caribe, región esta, en la que se encuentran en funcionamiento veintinueve (29) autoridades de competencia, de acuerdo con GUTIÉRREZ (2021).

Al tratar el acto desleal de imitación, se puede vislumbrar la intención del legislador al incorporar la libre imitación, en armonía con los principios económicos fundamentales incluidos en las constituciones ibérica y suramericana. En este sentido, se encuentra justificación para consagrar el derecho a imitar para todos los diferentes operadores económicos en tanto que esta prerrogativa, también de orden constitucional, es necesaria para el correcto desarrollo de la innovación, de la multiplicidad de prestaciones e iniciativas ofertadas en el mercado para garantizar la facultad de la libre elección en favor del consumidor, así como de optar por establecer un principio que se fundamente en la sana rivalidad entre los comerciantes, empresarios y profesionales o cualquier persona natural o jurídica para lograr captar la atención de clientela a través del ofrecimiento de gran variedad de precios, calidades, novedades. Esta manera de regular el comportamiento de los agentes del mercado trae consigo bienestar para los partícipes del juego del comercio, al brindarles la posibilidad de encontrar mejores maneras de configurar sus propios modelos de negocio. El aventurero con finalidad concurrencial percibe su entorno, emula lo que puede servirle para llevarlo a cabo en su empresa, corrigiendo errores y mejorando continuamente lo que está presente en el ecosistema mercantil para desarrollar innovaciones, prestaciones novedosas, productos que resuelvan necesidades de forma óptima, servicios que se presten de manera más eficiente y lograr redundar en una sociedad más igualitaria y satisfecha.

DOMÍNGUEZ (2014) menciona que existe la *imitación recreadora*, que es aquella en la cual «el imitador consiga incluso mejorar el producto imitado». Estas son ventajas bien fundamentadas en todas las fuentes del Derecho de España y Colombia. No obstante, es

también cierto que algunos de estos mismos beneficios se producen cuando se establece un incentivo trascendental para el avance de las ciencias, la tecnología, las artes, la creatividad, el prestigio, la innovación, entre otras. Aunque sea un poco ambivalente, el limitar aún más el principio de libre imitabilidad y, con ello, a la libre competencia en *stricto sensu*, es bien cierto que los derechos de exclusiva a los que hace referencia el artículo 11.1 de la LCD y el primer párrafo del artículo 14 de la Ley 256 de 1996, son precisamente el conjunto de prerrogativas que salvaguardan las creaciones de origen intelectual, los denominados derechos de propiedad intelectual, que en Colombia tienen un sentido más amplio debido a que cobijan las ramas de todos los derechos intelectuales e industriales, como son el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, La Propiedad Industrial y los Derechos de Obtentor de Variedades Vegetales. En España, en cambio, la ley, la jurisprudencia y la doctrina entienden la Propiedad Intelectual únicamente como el cuerpo normativo referente al Derecho de Autor y los Derechos Conexos y la separan de la Propiedad Industrial, a pesar de que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y otros países europeos consideren la Propiedad Intelectual como la disciplina que engloba tanto a los derechos relativos a la Propiedad Industrial como a aquellos que se derivan de la disciplina del Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Con el fin de clarificar jurídicamente lo que comprenden los derechos de propiedad intelectual, un referente internacional en materia de derechos intelectuales es, por supuesto, la OMPI, que se autodefine en su web oficial como «el foro mundial en lo que atañe a servicios, políticas, cooperación e información en materia de propiedad intelectual (PI). Es un organismo de las Naciones Unidas, autofinanciado, que cuenta con 193 Estados miembros.»

Este organismo, de orden mundial, se creó a través del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, instrumento también conocido como el Convenio de Estocolmo de 1967. En esta norma, en artículo 2, referente a las definiciones, se establece que la Propiedad Intelectual contempla «los derechos relativos:

- a las obras literarias, artísticas y científicas,
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,

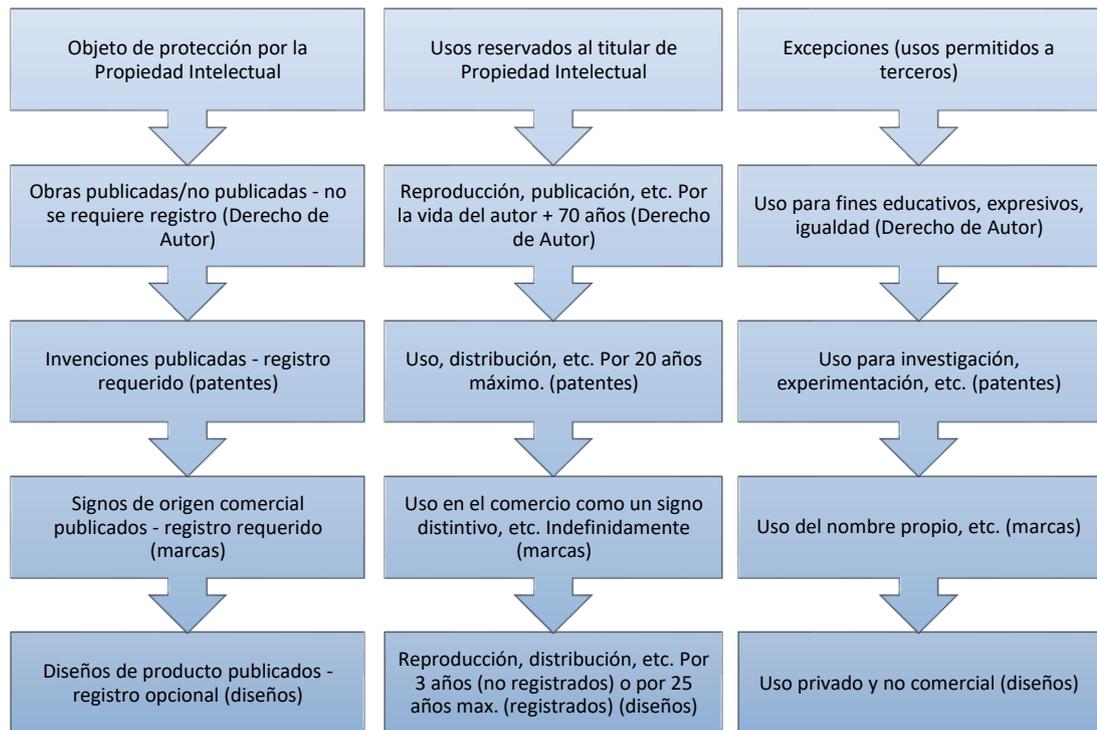
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.»

Salta a la vista que esta disciplina, que sistematiza los derechos intelectuales, contiene también dentro de su definición a la salvaguarda contra la competencia desleal, lo cual es notablemente significativo para el objeto del presente estudio y confirma la sistematicidad entre los cuerpos normativos que regulan la represión de la competencia desleal y la garantía de los derechos intelectuales. No sin olvidar que el mismo Convenio de París de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial, incluye también el sistema represor de la competencia desleal como un tema de su regulación, específicamente en el apartado 1 de su artículo 10bis, el cual impone que «Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.» A continuación, determina que todo acto concurrencial contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial se considera competencia desleal, para finalmente, enlistar en su último apartado tres (3) conductas que deberán prohibirse a este respecto.

Así, PILA y TORREMANS (2016, p. 4) definen la *Intellectual Property Law* «como el área del Derecho que se encarga del reconocimiento y la protección de derechos subjetivos respecto de productos intelectuales condensados en objetos de protección expresivos y relativos a la información, que van desde obras autorales y transmisiones de radiodifusión a invenciones, signos de origen comercial, apariencias de productos, e información confidencial»<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Traducción propia.



*Figura 1. «Definiendo características de los principales tipos de derechos de propiedad intelectual bajo el Derecho Europeo.» (PILA y TORREMANS, 2016, p. 6. Traducción propia.)*

Como complemento de la definición anterior, PILA y TORREMANS (2016) identifican que el derecho que confiere la Propiedad Intelectual a los creadores es excluyente, en el sentido de que permite a estos la facultad de prohibir a otros la explotación comercial de los objetos de protección que se encuentren debidamente salvaguardados, de acuerdo con lo que establezcan las normas de derechos intelectuales. Es conveniente entonces precisar que los derechos de exclusiva o de propiedad intelectual son taxativos, es decir, no existen creaciones protegidas sin que cumplan un mínimo de requisitos que la norma correspondiente imponga y que, en algunos casos, hayan atravesado un trámite o procedimiento que los revista a sus titulares con esas facultades exclusivas, luego de haber evaluado el cumplimiento de las condiciones que ordena la ley para concluir que merecen esa salvaguardia.

Además, como excepción a la regla general de la libre imitabilidad, los derechos de exclusiva han de otorgarse solo a los desarrollos que verdaderamente se puedan considerar como una creación significativa y conceder ese monopolio económico legítimo sobre eso que se desea proteger.

LIZARAZU (2014) define a la Propiedad Intelectual como la rama del Derecho que protege la inventiva, creatividad, esfuerzo e ingenio humanos, dotándole al creador de lo que se conoce como derechos de exclusiva o de exclusividad, es decir, asignándoles un monopolio sobre su desarrollo protegible.

Lo anterior permitiría a los productores intelectuales, o a sus causahabientes, impedir que terceros imiten, para su uso comercial, la realización creativa o innovadora, con el fin de incentivar el desarrollo de productos intelectuales y de que los autores e inventores vivan de su creación.

### 2.3.1. Panorama de los derechos de propiedad intelectual a nivel internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDR) establece, en su artículo 27, cuando reza en su segundo numeral: «Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.»

Continuando con los instrumentos jurídicos de orden internacional que dan cimientos a nivel mundial en materia de Propiedad Intelectual, se destacan algunos bajo la tutela de la Organización de Naciones Unidas (ONU), otros administrados por la OMPI y con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Las principales normas administradas por la OMPI que regulan, a nivel multilateral, los derechos intelectuales son (se indican, a la fecha, cuáles están en vigor en los dos (2) países bajo estudio en el presente trabajo):

Referencia normativa	Fecha de Adopción	Materia(s)	¿En vigor en España?	¿En vigor en Colombia?
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial	20 de marzo de 1883	Propiedad Industrial	Vigente	Vigente
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas	9 de septiembre de 1886	Derecho de Autor y Derechos Conexos	Vigente	Vigente
Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas	14 de abril de 1891	Marcas y otros signos	Vigente	No vigente

Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos	14 de abril de 1891	Marcas y otros signos	Vigente	No vigente
Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales	6 de noviembre de 1925	Diseños Industriales	Vigente	No vigente
Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas	15 de junio de 1957	Marcas y otros signos	Vigente	No vigente
Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional	31 de octubre de 1958	Marcas y otros signos	No vigente	No vigente
Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión	26 de octubre de 1961	Derecho de Autor y Derechos Conexos	Vigente	Vigente
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	14 de julio de 1967	Propiedad Intelectual (e Industrial)	Vigente	Vigente
Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales	8 de octubre de 1968	Diseños Industriales	Vigente	No vigente
Tratado de Cooperación en materia de Patentes	19 de junio de 1970	Patentes	Vigente	Vigente
Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes	24 de marzo de 1971	Patentes	Vigente	No vigente
Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas	29 de octubre de 1971	Derecho de Autor y Derechos Conexos	Vigente	Vigente
Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas	12 de junio de 1973	Marcas y otros signos	No vigente	No vigente
Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite	21 de mayo de 1974	Derecho de Autor y Derechos Conexos	No vigente	Vigente

Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes	28 de abril de 1977	Patentes	Vigente	Vigente
Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico	26 de septiembre de 1981	Marcas y otros signos	No vigente	No vigente
Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados	26 de mayo de 1989	Circuitos integrados	No vigente	No vigente
Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas	27 de junio de 1989	Marcas y otros signos	Vigente	Vigente
Tratado sobre el Derecho de Marcas	27 de octubre de 1994	Marcas y otros signos	Vigente	Vigente
Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor	20 de diciembre de 1996	Derecho de Autor y Derechos Conexos	Vigente	Vigente
Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas	20 de diciembre de 1996	Derecho de Autor y Derechos Conexos	Vigente	Vigente
Tratado sobre el Derecho de Patentes	1 de junio de 2000	Patentes	Vigente	No vigente
Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas	27 de marzo de 2006	Marcas y otros signos	Vigente	No vigente
Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales	24 de junio de 2012	Derecho de Autor y Derechos Conexos	No vigente	No vigente
Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso	28 de junio de 2013	Derecho de Autor y Derechos Conexos	No vigente	No vigente

*Figura 2. Tratados administrados por la OMPI. (Fuente de los datos: Web oficial de la OMPI. Elaboración propia.)*

Por otra parte, la OMC administra fundamentalmente el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) adoptado en 1994 y en vigor desde el 1 de enero del siguiente año. Es un acuerdo plurilateral que establece, a semejanza de algunas otras normas indicadas anteriormente y administradas por la OMPI, unos mínimos obligatorios que los Estados Miembros deben acatar e incorporar a sus ordenamientos jurídicos locales con el fin de salvaguardar los derechos de propiedad intelectual, con pretensión de aplicación protectora mundial, debido a que los ADPIC son, sin lugar a duda, completamente imperativos para todos los 164 Miembros de la OMC, especialmente si nos detenemos en el artículo 65 del mencionado instrumento internacional que encarna una de las piedras angulares de la OMC cuando establece que «ningún Miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo antes del transcurso de un período general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.» Si observamos también las medidas de alivio para los países en desarrollo, los ADPIC permiten que estos demoren un poco más en implementar la aplicación de sus disposiciones, al consagrar que cada uno de estos Estados Miembros «tiene derecho a aplazar por un nuevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo 1, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5.»

En consecuencia, además de los veintiséis (26) tratados internacionales administrados actualmente por la OMPI, como lo denotan PILA y TORREMANS (2016, p. 33), «de las convenciones internacionales (*ut supra*), la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los ADPIC, se puede decir, que tienen especial importancia para la Propiedad Intelectual en general.»

Las ramas de la Propiedad Intelectual varían significativamente en algunos países frente a otros. No obstante, podríamos aseverar, sin problemas, que una de las disciplinas del Derecho mayormente armonizadas para un número considerable de países en el mundo es el de los derechos de propiedad intelectual. Se destaca, por supuesto, el papel que ha jugado la OMPI para lograr esto, luego se hace muy adecuado que podamos definir, para los efectos del presente estudio, cuáles serían los conceptos fundamentales que se tendrán en cuenta para la construcción de los argumentos que darán origen al establecimiento de conclusiones valiosas que se logran aplicar a España y a Colombia, a la luz de los instrumentos internacionales que permean a ambas naciones.

Las figuras jurídicas contempladas taxativamente en la ley, que tienen como uno de sus objetivos conferir facultades exclusivas a los titulares de las creaciones dignas de estos beneficios, se pueden clasificar de diversas maneras, completamente aplicables a los dos (2) países iberoamericanos *sub examine*.

Como se esbozó en el aparte inmediatamente anterior, la Propiedad Intelectual, en sentido amplio, se refiere a los derechos provenientes de la disciplina del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, a los relativos a las marcas y sus derechos afines, a las patentes y a sus derechos relacionados y a las prerrogativas a los derechos sobre los datos y la información.

La anterior clasificación no deviene literalmente de una disposición normativa a nivel internacional, más es una categorización doctrinal realizada por PILA y TORREMANS (2016). En ella se determinan estas cuatro (4) subramas que tienen una comprensión sistemática sobre lo que se entiende por derechos de propiedad intelectual para la mayoría de los países.

Resulta enriquecedor explicar un poco más estos diferentes derechos de propiedad intelectual, organizados de manera omnicomprendensiva para tomar una decisión frente a lo que se determinará como contenido de la Propiedad Intelectual para los fines de este documento.

- Derecho de Autor y Derechos Conexos: incluyen las facultades materiales y morales (artículo 27.2 de la DUDH) que tienen los realizadores de obras originales. Así como los derechos relacionados o conexos, que incluyen primordialmente las facultades exclusivas, morales y patrimoniales de los Artistas Intérpretes Ejecutantes, de los Organismos de Radiodifusión y de los Productores de Fonogramas.
- Las facultades sobre las marcas y los derechos afines: aquí se agrupan los signos de origen comercial, el Derecho de la Competencia, las Indicaciones Geográficas y el Diseño Industrial (o los dibujos y modelos industriales, como se denominan comúnmente en algunos países y en los ADPIC, especialmente en su Parte II, Sección 4, Artículo 25 y siguientes y, por supuesto en sede del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT), en concordancia con el artículo 2 del Convenio que establece la OMPI).
- Los derechos sobre las patentes y los derechos relacionados: según los autores de origen británico citados *ut supra*, esta categoría incluye las invenciones y a

la obtención de variedades vegetales, como incentivo al avance de las ciencias y la técnica.

- Derechos sobre datos e información: aquí los autores incluyen los secretos comerciales o empresariales, la información privada, los datos y las bases de datos.

La anterior clasificación se aleja un poco de la tradicional forma de ver los derechos intelectuales, especialmente en el mundo iberoamericano, *ad exemplum* la Plataforma Iberoamericana de Propiedad Intelectual dirigida a Empresas (CIBEPYME) reconoce la noción de Propiedad Intelectual en dos (2) ramas, a saber, los «Derechos de Autor» y la Propiedad Industrial, en esta última incluye la obtención de variedades vegetales.

Con relación a cada figura de protección consagrada de forma taxativa en las normas internacionales de Propiedad Intelectual, se hace verdaderamente valioso para la presente disertación el ahondar de manera concreta con respecto a la naturaleza, concepto y alcance de las diversas maneras ofrecidas por esta disciplina jurídica para proteger los derechos de exclusiva de los partícipes de la generación de conocimiento e iniciativas comerciales encaminados a aportar en las artes, las ciencias y el comercio a nivel global. Se seleccionaron para el cumplimiento de los objetivos del presente estudio, las siguientes figuras de la Propiedad Intelectual, por su importancia y pertinencia para estas finalidades:

1. El Derecho de Autor y los Derechos Conexos;
2. Las Marcas;
3. Los Diseños o Dibujos o Modelos Industriales y;
4. Las Patentes.

#### **2.3.1.1. Breve apunte sobre el sistema internacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

El tratado con mayor acogida y tradición, en vigor, más importante del mundo, en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, no define propiamente lo que se constituye como el conjunto de derechos autorales, pero sí delimita, de forma detallada, el objeto de protección de la disciplina autoral. Incluso se condensa en el mismo título del instrumento internacional en mención, cual es el Convenio de Berna para la Protección de *Obras Literarias*

y *Artísticas* de 1886, enmendado el 28 de septiembre de 1979. Ya su denominación nos indica lo que muchas leyes y doctrinantes no mencionan al respecto cuando se hace referencia al objeto de protección de esta figura de la Propiedad Intelectual y eso es que, cuando leyes en el mundo establecen el alcance de este derecho, imponen que la salvaguardia cobija las obras literarias, artísticas y *científicas*. Este último tipo de obras se entiende subsumido en el concepto de obras literarias, por ello el Convenio de Berna indica en su nomenclatura que el objeto protegible está constituido únicamente por las obras literarias y artísticas. Se podría confundir el término *obras científicas* con la substancia resguardada por otras figuras o disciplinas de la Propiedad Intelectual, como las invenciones patentables que, claramente, consisten en unas creaciones intelectuales completamente diferentes, pero que podrían enredar al intérprete con estas disposiciones sobre la materia autoral, por su contenido científico. Luego, una obra científica, en materia de derechos autorales, es esencialmente un texto, que sí podría arrojarse bajo el manto del objeto de protección del Derecho de Autor.

El Convenio de Berna, en su artículo 2, da fuerza a los argumentos recién expuestos y esboza una lista enunciativa, no exhaustiva, de lo que por su virtud se debe entender por *obras literarias y artísticas*, incluyendo dentro de su ámbito a salvaguardar las siguientes creaciones de orden intelectual:

- Todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo de expresión, aquí se encuentran comprendidos «los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.»
- Las «traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística (...)», «Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como las enciclopedias y antologías»,

- Adicionalmente, la norma contempla que, a discreción de cada país de la Unión, se pueden agregar a la protección provista por este instrumento los siguientes bienes inmateriales: «los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos (...)», «(...) las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales».

En lo que respecta a los derechos afines al Derecho de Autor, más conocidos como Derechos Conexos, es precisa la apreciación de la OMPI (s.f.) en cuanto a la finalidad de este cuerpo de facultades, cual no es otra que velar por los beneficios de las personas físicas o naturales y/o jurídicas que se esfuerzan con su talento, inversión y trabajo para que las obras puedan llegar a la población que desea disfrutar y aprender de ellas, además de generar prestaciones que no son propiamente objetos del Derecho de Autor, pero que implican un grado de competencias, imaginativa y gestión, merecedora de unos beneficios jurídicos parecidos a los ofrecidos por el ramo principal de la disciplina autoral.

Así lo considera también DE AZAOLA (1982), haciendo referencia a que los derechos conexos son la expresión que usa en su obra para apreciar a los sujetos de derecho reconocidos en la oficialmente llamada Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de 1961 y, en la jerga autoralista, denominada simplemente la Convención de Roma, que protege primordialmente a los tres (3) sujetos de los derechos conexos que se mencionan en su propio título. Tanto España como Colombia son Partes Contratantes de este instrumento administrado por la OMPI, para el primer país mencionado la norma entró en vigor el 14 de noviembre de 1991 y, para el país suramericano, el 17 de septiembre de 1976.

En la recién mentada norma vigente en ambos países iberoamericanos, que se constituye como el primer esfuerzo organizado al requerimiento de salvaguardia legal para los titulares de los derechos conexos (OMPI, s.f.), define en su artículo 3, apartado a) a los diferentes dueños de las prerrogativas conexas. Así, establece que un artista intérprete o ejecutante es «todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística». Por otra parte, en el artículo *ejusdem*, apartado c) define al otro titular de derechos conexos, quien es el productor de fonogramas, de la siguiente manera: «la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos». Finalmente, en cuanto

al tercer protagonista de los Derechos Conexos, el organismo de radiodifusión, sobre el mismo el cual AZAOLA (1982, p. 17) clarifica que el artículo 3, sobre nociones de estos derechos en la Convención, «no define explícitamente lo que ha de entenderse por organismo de radiodifusión; sin embargo de lo cual, y de modo indirecto cuando define la emisión y la retransmisión, aclara esa noción que es, de todos modos, amplia y suficientemente conocida». Si nos aventuramos a complementar la definición de los objetos de protección o las prestaciones que se salvaguardan en favor del organismo de radiodifusión, tenemos que este sujeto *decide* sobre la programación que se emite y retransmite, es decir, gestiona lo que el literal f) del artículo 3 *ejusdem* preceptúa como «la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público» y también «la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.» (literal g), *ejusdem*).

A pesar de que el principio de territorialidad rige como norma general para los derechos de propiedad intelectual, el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, al gozar de protección *automática*, es decir, con la sola creación, ejecución, interpretación, fijación, emisión o retransmisión, estos tienen una suerte de salvaguardia a nivel prácticamente global, debido a las disposiciones sobre el principio de *trato nacional* del Convenio de Berna y de *trato de la nación más favorecida* como consecuencia de los preceptos consagrados en los ADPIC, que incluso refuerzan también los principios de protección automática y de la independencia del amparo intelectual. Sin embargo, esto es absolutamente diferente para los derechos de propiedad industrial que se abordarán en un momento, debido a que estos, por regla general, son rogados. Es decir, en principio se debe solicitar su concesión o registro a través de una solicitud que va a examinar la Oficina de Propiedad Industrial competente en el país, trámite en el cual se revisa si el objeto de protección del derecho que se reclama cumple con los requisitos legales para otorgarse.

#### **2.3.1.2. Derecho internacional de Marcas aplicable**

A pesar de que no es posible encontrar una definición *stricto sensu* de lo que es una marca en el Convenio de París o en el Tratado sobre el Derecho de Marcas de la OMPI, herramientas internacionales en las cuales tanto España como Colombia son Partes Contratantes, la Guía sobre el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad

Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) brinda una noción de *marcas de fábrica o de comercio* (siguiendo el lenguaje del Convenio de París) que sí valdría para ambas naciones y que se cita a continuación: «Una marca de fábrica o de comercio es un signo o combinación de signos que se utiliza para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otra. El titular de una marca de fábrica o de comercio goza del derecho exclusivo de impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, la utilice en el mercado para identificar determinados bienes o servicios.» (ADPIC, p. 49)

Este signo se protege debido a que un rival concurrencial podría intentar aprovecharse de forma injustificada del prestigio del titular de este derecho sobre la identificación del producto, servicio u origen empresarial y/o engañar a los consumidores de múltiples formas, que afectarían negativamente a quien ha conseguido encontrar un lugar privilegiado en el mercado gracias a la reputación que ha construido, pero también al cliente o consumidor.

El Convenio de París, el Arreglo de Madrid, el Protocolo de Madrid, el Arreglo de Niza, el Acuerdo de Viena, el Tratado de Singapur sobre Derecho de Marcas, el Tratado sobre el Derecho de Marcas, entre otros, son instrumentos que pretenden y permiten enfrentar abusos que pudieran cometer terceros frente a la reputación protegida a través de estos derechos. Las marcas pueden ser el activo más importante de una empresa y pueden aportar grandes beneficios, tanto a consumidores como a empresarios y a los mismos países, por la riqueza que podrían llegar a generar. Un sistema fortalecido en materia de marcas permite cumplir con los objetivos consignados en el Convenio de París y otras normas del panorama internacional que optan por las sanas costumbres mercantiles y la buena fe comercial. Para gozar de este derecho es habitual que, en la mayoría de los países que son de tradición jurídica continental, como España y Colombia, se deban registrar ante una autoridad administrativa con la competencia legal para conferir este tipo de derechos de propiedad industrial, en aplicación del registro constitutivo como fundamento del nacimiento del derecho. En cambio, es común que los países sujetos al *common law*, como Inglaterra y otros, determinen otras vías para dar nacimiento a los derechos marcarios, *ad exemplum* con el primer uso. (Artículo 16.1 de los ADPIC)

Se destaca el Sistema de Madrid, que contempla tanto el Arreglo de Madrid como el Protocolo a ese arreglo, que son un conjunto de normas que tienen como objeto facilitar el trámite de registro de marcas a nivel internacional. Ambos son tratados administrados por la

OMPI que permiten la posibilidad de realizar a través de un método centralizado la salvaguardia de marcas en hasta 130 países del mundo. Tanto España como Colombia son parte de este régimen denominado *registro internacional*, no obstante, termina siendo cada estado el que decide sobre el otorgamiento de ese derecho, acatando sus propias normas. (DURÁN, 2017)

### **2.3.1.3. Una mirada mundial a los Diseños (Dibujos o Modelos) Industriales**

El panorama de los Diseños Industriales a nivel internacional presenta avances más tímidos que frente a la definición y garantía de otros derechos de propiedad intelectual. Así, son cuatro (4) tratados que tienen en cuenta a estos derechos, a saber, el Arreglo de la Haya, el Arreglo de Locarno, el Convenio de París (naturalmente) y el Convenio de constitución de la OMPI (que simplemente lo incluye como lo que es Propiedad Intelectual, tal cual se trató *ut supra*).

Importantísimo es el artículo *5quinquies* del Convenio de París que ordena la protección en todos los países de la Unión constituida por el instrumento más antiguo de protección de la Propiedad Industrial. Esta figura protegida, robusta, pero brevemente desarrollada en los tratados internacionales mencionados, es apta para garantizar la salvaguardia del aspecto externo, estético u ornamental de un producto (OMPI, s.f.), teniendo por objeto de resguardo legal exclusivamente la apariencia del objeto. En esta modalidad de Propiedad Industrial se incentivan las apariencias que tienen como factor fundamental el aspecto de determinadas mercancías, tales como los envases, envoltorios y todo lo relativo al *packaging* (cada vez con mayor peso en el valor de los diferentes productos ofertados en el comercio), los vehículos automotores (una razón indudablemente decisiva para comprar un automóvil o una motocicleta es el aspecto de estas máquinas), muebles, la industria de la moda (el diseño puede proteger aspectos bidimensionales o tridimensionales), las artesanías (de creciente trascendencia en el mundo y actividades económicas tanto para el bloque andino como para el europeo), algunas apariencias de orden gráfico como el diseño de páginas web, entre otras *prestaciones* que tengan la aptitud legal para merecer este resguardo jurídico.

Otro de los elementos corporativos fundamentales que se podría proteger vía Diseño Industrial, al menos parcialmente, es el denominado *Trade Dress* o imagen comercial, el cual ZEIND (2023, p. 192) indica que «es la pluralidad de elementos corporativos o de imagen, incluidos, entre otros, el tamaño, diseño, color, disposición de la forma, la etiqueta, empaque, decoración o cualquier otro que, al combinarse distingan productos o servicios en el mercado».

A pesar de que Colombia no es Parte Contratante en el Arreglo de la Haya (instrumento análogo al Sistema de Madrid en materia marcaria), este ambicioso instrumento sí incluye a España y define, con vocación internacional, en su artículo 1, numeral xvii) el término «Oficina de examen», que debe examinar si los diseños industriales solicitados cumplen al menos con el requisito de *novedad*. Este último es el requerimiento por excelencia para reconocer la salvaguardia del diseño industrial.

#### **2.3.1.4. El rol de las patentes en el avance técnico y científico de la humanidad**

El Convenio de París nuevamente impone a los países de la Unión un mínimo de protección a este derecho de propiedad industrial, sin embargo, no propone una definición de lo que es una patente. Como los demás derechos de exclusiva, este implica un *ius excludendi alios*, que se funda como una contraprestación para ese creador que está aportando su genialidad inventiva al compartir su creación con la sociedad (RENGIFO, 2016).

En cuanto a la definición en el plano internacional de este incentivo a los inventores, es el ADPIC en su artículo 27 que se acerca a comprender el objeto de protección de esta facultad exclusiva y excluyente, al incorporar el ámbito de salvaguardia de las patentes para *cualquier* campo de la tecnología, imponiendo de una vez las condiciones para que un Estado Miembro conceda tal prerrogativa: «siempre que [las invenciones] sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial (...)».

Se destaca lo que debe dar el inventor o su causahabiente a cambio de otorgarle derechos de exclusiva para la explotación legalmente monopolística de su creación. El solicitante debe entregar a la Oficina Nacional Competente toda la documentación con la información necesaria para llevar a cabo de la manera más sencilla la invención. Este aspecto del sistema de patentes es uno de los de mayor relevancia como beneficio para toda la

humanidad, porque estimula la generación y transferencia de conocimiento y permite mejorar e innovar, a partir de los desarrollos de los creadores, para evolucionar a un discernimiento colectivo mayor, que redunde en favor del desarrollo económico y social de cada estado, como consecuencia del éxito derivado de la innovación. (BELTRÁN, 2018)

### 2.3.2. Trascendencia de la integración: El Derecho Comunitario Europeo y Andino

En diferentes recursos bibliográficos, al escudriñar entre lo que se concibe en el mundo como Derecho Comunitario, es natural encontrar que su definición vaya ligada a la UE, como uno de los procesos de integración más exitosos y representativos del mundo. Por supuesto que no es plausible desarrollar un concepto completo de esta disciplina jurídica o, si se quiere, de estos sistemas normativos vigentes en diversas partes del mundo sin, cuando menos, hacer mención del pionero Derecho de la UE. Tal cual lo argumenta VILLARINO (1996, p.61), «el derecho europeo o derecho comunitario, como un ordenamiento integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros, es una de las más relevantes manifestaciones del proceso de integración y construcción europea (...)»

Es, oportuno y valioso, revisar lo que tiene por decir el jurista y profesor centroamericano GUERRRERO (2005, p. 760) sobre la definición del sistema jurídico habitualmente conocido como Derecho Comunitario, luego de examinar los aportes originados por otros eminentes estudiosos de esta rama del Derecho, precisa que consiste en «el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las comunidades de Estados con otros sujetos de derecho, entre los que se encuentran no solo los Estados y las organizaciones internacionales, sino también los órganos, organismos e instituciones comunitarias y los particulares, sean estos personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros. Tales comunidades de Estados son constituidas por tratados que las instituyen como organizaciones internacionales de carácter supranacional *sui generis*, dando origen a un sistema jurídico-institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo, con primacía y eficacia directa en el ordenamiento interno de los Estados, cuyo común denominador o *ius proprium* se basa en las relaciones de integración regional y un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme.»

En definitiva, tanto los casos de la actual UE como de la Comunidad Andina pueden caber dentro de estas definiciones arrojadas por los expertos centroamericanos citados. Las dimensiones de una y otra comunidad de naciones son abiertamente diferentes y con particularidades propias de cada cultura jurídica, social y económica. No obstante, se hace transversal el tratar este tema sobre la UE y la Comunidad Andina, especialmente una vez adentrados en materia de Propiedad Intelectual, debido a que, otro de los aspectos comunes entre ambos bloques de naciones en integración es su amplio desarrollo normativo y jurisprudencial con respecto a los derechos de orden intelectual. En efecto, son generosamente desarrollados los ámbitos de protección de los derechos de exclusiva en estas disposiciones de naturaleza supranacional, con numerosas normas y precedentes judiciales de los órganos jurisdiccionales que dan lecciones sobre el camino que se ha de tomar con relación a la aplicación de las disposiciones comunitarias para incentivar la actividad creativa e innovadora para propiciar una integración económica que sea conveniente para los Estados Miembros de estos cuerpos comunitarios.

### **2.3.2.1. La actual regulación en la Unión Europea (UE)**

Por un lado, tenemos que en Europa, existen multiplicidad de reglas con respecto a la materialización de las prerrogativas respaldadas por el Derecho de Propiedad Intelectual y se podría realizar mucha (más) literatura que diera cuenta de la historia, inmensidad y complejidad de sus desarrollos legales, jurisprudenciales y doctrinales con relación a las instituciones, órganos, organismos, cuerpos colegiados y su trascendencia para el incentivo de los artistas, autores, inventores, diseñadores, creativos, programadores, compositores y todo potencial titular de derechos intelectuales. Sin embargo, para el objeto del presente estudio, es suficiente con indicar los efectos que tienen las medidas jurídicas emanadas y que tienen una directa incidencia para los Estados Miembros en el marco de la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Así, es pertinente dedicar unas palabras a los efectos de los reglamentos, las directivas, los acuerdos internacionales y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Principalmente, en el presente trabajo se tiene en cuenta cómo PILA y TORREMANS (2016) dilucidan los efectos jurídicos de las medidas de la Unión Europea de la siguiente manera:

- **Reglamentos:** se constituyen como normas absolutamente vinculantes y de aplicación directa ante y dentro de los Estados Miembros. Tienen carácter preferente sobre cualquier norma interna que les sea contraria y pueden ser invocadas por cualquier persona, física o jurídica, ante tribunales locales, con el fin de garantizar la prevalencia de los derechos consagrados en este instrumento legal. Quien conjure cualquier disposición de un reglamento, lo podrá hacer valer ante y en contra de cualquier otro sujeto, incluido el Estado, que pudiera ser parte pasiva dentro de un proceso judicial.
- **Directivas:** De acuerdo con el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), este tipo de norma de la Unión Europea es vinculante, aunque de una forma diferente que los reglamentos. Su aplicación obligatoria se supedita a la forma y método que el Estado Miembro elija para implementar las disposiciones de las directivas en el derecho interno. Como consecuencia de lo anterior, estas normas tendrían una suerte de aplicación indirecta y no pueden ser alegadas en los tribunales locales de los Miembros.
- **Acuerdos Internacionales:** La normativa europea establece la posibilidad de abrir o expandir aún más los mercados y fronteras comerciales del continente europeo. Así, de esta manera, se han consolidado diferentes acuerdos comerciales con diversos estados, incluidos extracomunitarios, para aumentar las ventajas mercantiles de la Unión Europea. Los mismos PILA y TORREMANS (2016) afirman que, en algunos casos, la adopción de los acuerdos internacionales tiene aplicación directa, incluso primando «sobre el resto de los actos normativos de la Unión, y gozarán de plena aplicación en el ordenamiento jurídico interno de sus Estados miembros (...)» (MOREIRO, 2006, p. 214). El autor apenas citado complementa aún más sobre los efectos de estos instrumentos internacionales, resaltando que tienen eficacia directa en cuanto a sus preceptos, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, salvo el caso de los acuerdos OMC. En efecto, PILA y TORREMANS (2016) comparten la idea de la complejidad de la adhesión a los ADPIC al ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE): Un factor esencial a la hora de producir normas comunitarias en el ámbito europeo es el TJUE, que lo hace a partir de la generación de providencias, atendiendo a tres (3) funciones principales: acciones directas, planteamiento de cuestiones prejudiciales y solicitudes para opiniones a acciones internacionales propuestas, según PILA y TORREMANS (2016), así:
  - En cuanto a las acciones directas, el TJUE:
    - Atiende reclamos impetrados por un Estado Miembro o la Comisión de la UE cuando otro Miembro incumple disposiciones comunitarias, por ejemplo, la no adopción de una directiva.
    - Tramita solicitudes de otras instituciones de la UE para que se declare nula una norma del bloque comunitario por ilegalidad.
    - Recibe reclamaciones sobre el fracaso de alguna institución de la UE por incumplimiento de alguno de los tratados de la UE.
    - Da trámite a solicitudes de indemnización de perjuicios causados por la UE o alguno de sus funcionarios.
  - En cuanto a los planteamientos de cuestiones prejudiciales, estos son de suma importancia para el mundo de la Propiedad Intelectual en la Unión Europea y solo pueden y, en la mayoría de los casos, deben ser solicitados por los tribunales de los Estados Miembros.
  - En lo relativo a la opinión de acciones o acuerdos internacionales, el TJUE tiene la potestad de evaluar si los acuerdos internacionales son compatibles con los tratados de la UE.

En cuanto al desarrollo comunitario europeo en materia de Propiedad Intelectual, este ha tenido un avance gigantesco con el pasar de los años y de la experiencia. Es posible encontrar uno de los pilares de integración por excelencia cada vez más presente en la realidad de los europeos y es el de la antigua Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), rebautizada y ahora llamada Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), con facultades para gestionar la concesión de marcas y diseños (dibujos o modelos) industriales de la Unión Europea.

Con respecto a los instrumentos de índole regional que gobiernan en el mundo de la Propiedad Intelectual europea, se pueden vislumbrar los siguientes:

### 2.3.2.1.1. Derecho de Autor y Derechos Conexos

La normatividad que rige a la disciplina autoral en Europa consiste fundamentalmente en trece (13) directivas y dos (2) reglamentos, que se detallan en mayor medida a continuación:

Referencia normativa	Fecha de Adopción	Materia(s)	¿Aplicación directa o indirecta?
Directiva 93/83/CEE del Consejo	27 de septiembre de 1993	Sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable	Indirecta
Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	11 de marzo de 1996	Sobre la protección jurídica de las bases de datos	Indirecta
Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	22 de mayo de 2001	Relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información	Indirecta
Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	27 de septiembre de 2001	Relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original	Indirecta
Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	29 de abril de 2004	Relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual	Indirecta
Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	12 de diciembre de 2006	Sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual	Indirecta
Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	23 de abril de 2009	Sobre la protección jurídica de programas de ordenador	Indirecta
Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo	27 de septiembre de 2011	Por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines	Indirecta

Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo	25 de octubre de 2012	Sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas	Indirecta
Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo	26 de febrero de 2014	Relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior	Indirecta
Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo	14 de junio de 2017	Relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior	Directa
Reglamento (UE) 2017/1563 del Parlamento Europeo y del Consejo	13 de septiembre de 2017	Sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares accesibles de determinadas obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas con discapacidad visual	Directa
Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo	13 de septiembre de 2017	Sobre ciertos usos de obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas con discapacidad visual, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE	Indirecta
Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo	17 de abril de 2019	Por la que se regulan los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y se modifica la Directiva 93/83/CEE	Indirecta
Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo	17 de abril de 2019	Sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE	Indirecta

*Figura 3. Normativa de la Unión Europea sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.*

*(Fuente de los datos: Web oficial de la Unión Europea. Elaboración propia.)*

### **2.3.2.1.2. Las marcas en la Unión Europea**

Estos signos que distinguen productos y servicios en el mercado europeo están regulados principalmente por tres (3) reglamentos y una (1) directiva a nivel regional, vigentes al momento de la realización del presente trabajo, así:

Referencia normativa	Fecha de Adopción	Materia(s)	¿Aplicación directa o indirecta?
Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo	16 de diciembre de 2015	Relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas	Indirecta
Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo	14 de junio de 2017	Sobre la marca de la Unión Europea	Directa
Reglamento Delegado (UE) 2018/625 de la Comisión	5 de marzo de 2018	Que complementa el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la marca de la Unión Europea y deroga el Reglamento Delegado (UE) 2017/1430	Directa
Reglamento de Ejecución (UE) 2018/626, de la Comisión	5 de marzo de 2018	Por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la marca de la Unión Europea, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1431	Directa

*Figura 4. Normativa de la Unión Europea sobre Marcas. (Fuente de los datos: Web oficial de la Unión Europea. Elaboración propia.)*

### 2.3.2.1.3. Diseños (Dibujos o Modelos) Industriales

Los Diseños Industriales en la Unión se rigen bajo los preceptos presentes en una (1) directiva y cinco (5) reglamentos, cuales son:

Referencia normativa	Fecha de Adopción	Materia(s)	¿Aplicación directa o indirecta?
Directiva 98/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo	13 de octubre de 1998	Sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos	Indirecta
Reglamento (CE) 6/2002 del Consejo	12 de diciembre de 2001	Sobre los dibujos y modelos comunitarios	Directa

Reglamento (CE) 2245/2002 de la Comisión	21 de octubre de 2002	De ejecución del Reglamento (CE) 6/2002 del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios	Directa
Reglamento (CE) 2246/2002 de la Comisión	16 de diciembre de 2002	Relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) en concepto de registro de dibujos y modelos comunitarios	Directa
Reglamento (CE) 1891/2006 del Consejo	18 de diciembre de 2006	Por el que se modifican los Reglamentos (CE) 6/2002 y (CE) 40/94 para hacer efectiva la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro internacional de dibujos y modelos industriales	Directa
Reglamento (CE) 877/2007 de la Comisión	24 de julio de 2007	Que modifica el Reglamento (CE) 2246/2002, a raíz de la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de la Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales	Directa

*Figura 5. Normativa de la Unión Europea sobre Diseños (Dibujos o Modelos) Industriales. (Fuente de los datos: Web oficial de la Unión Europea. Elaboración propia.)*

### **Derecho Comunitario sobre Patentes**

Siguiendo la tendencia de un sistema válido para que los países de la Unión Europea que se sumen consigan una patente con validez a nivel comunitario (como en el caso de los derechos de marcas y diseños industriales gestionados por la EUIPO), recientemente, en junio de 2023, entró en vigor el Sistema de Patentes Unitario, que tiene sustento legal esencialmente en las siguientes normas de orden regional:

Referencia normativa	Fecha de Adopción	Materia(s)	¿Aplicación directa o indirecta?
Reglamento (UE) 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo	17 de diciembre de 2012	Por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente	Directa

Reglamento (UE) 1260/2012 del Consejo	17 de diciembre de 2012	Por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción	Directa
---------------------------------------	-------------------------	--	---------

---

*Figura 6. Normativa de la Unión Europea sobre Patentes. (Fuente de los datos: Web oficial de la Unión Europea. Elaboración propia.)*

### **2.3.2.2. Comunidad Andina**

Los países que la conforman actualmente son: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Fue el Acuerdo de Cartagena del 26 de mayo de 1969 el que dio origen a la Comunidad Andina a través de este *acuerdo de integración subregional*, con otro exmiembro relevante, que ya tampoco está en la actualidad, Chile. Posteriormente, un Miembro de gran preeminencia se unió a este acuerdo de integración, Venezuela, no obstante, algunos años atrás, se retiró. A pesar de lo anterior, esta iniciativa ha tenido también avances, no tan robustos como los de la Unión Europea, pero ha significado una evolución significativa para los países Miembros de este bloque suramericano, persiguiendo poco a poco su objeto, consignado en el artículo 1 del Acuerdo de Cartagena, que reza «promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros, acelerar su crecimiento mediante la integración económica, facilitar su participación en el proceso de integración previsto en el Tratado de Montevideo y establecer condiciones favorables para la conversión de la ALALC en un mercado común, todo ello con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.»

Determinadas materias, de índoles económicas y jurídicas, han ido instaurándose para este sistema subregional a los fines de lograr los objetivos impetrados en el Acuerdo de Cartagena, también llamado Pacto Andino. En consecuencia, se han regulado trascendentales materias relativas a la Propiedad Intelectual a la luz de este ordenamiento comunitario. Es importante hacer una sucinta alusión a los efectos de las normas que rigen en este sistema de integración regional.

TANGARIFE (2002) indica que las fuentes del derecho de la integración andina, de acuerdo con el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se sustentan en las fuentes normativas directas, que contienen el Derecho Primario y en el Derecho Derivado. En el primer

grupo, se encuentran El Acuerdo de Cartagena mencionado *ut supra* y los demás tratados constitutivos. En cuanto al Derecho Derivado, se pueden vislumbrar las decisiones, resoluciones y convenios de complementación industrial. Con respecto a las fuentes normativas indirectas, es posible dar con las normas nacionales, como leyes y actos de la administración del país Miembro, siempre que se respete el principio del *complemento indispensable*, es decir, que las normas internas no vayan a transgredir el Derecho Comunitario, solo complementarlo siempre que sea *indispensable*.

De esta manera, el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia dispone que las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina son *directamente* aplicables en los Países Miembros e indica en el artículo 2 *ejusdem* que estas Decisiones de la Comisión, comúnmente denominadas decisiones andinas, «obligan a los Países Miembros desde la fecha en la que sean aprobadas por la Comisión», esto quiere decir que estas disposiciones no requieren, en principio, de ninguna formalidad al interior del País Miembro para ser aplicables de forma directa y preferente al ordenamiento interno de quienes componen la Comunidad Andina, es decir, estas normas subregionales pasan a hacer parte del Derecho interno de forma inmediata. Los efectos de esto son necesariamente que las normas que existían al interno de los Estados que hacen parte de este régimen de integración, quedan suspendidas. Este es el estado de las normas existentes, por ejemplo, en el Código de Comercio colombiano sobre Propiedad Industrial, que solo se mantienen vigentes si no contradicen las disposiciones andinas, especialmente las contenidas en la Decisión 486 de 2000.

Así, en la actualidad, este sistema de integración no cuenta con modalidades de protección unitaria de derechos de propiedad intelectual, como en la Unión Europea, pero este sistema subregional sí ha armonizado las normas en materia de Propiedad Intelectual para lograr regímenes comunes sobre de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Propiedad Industrial, Protección a los Derechos de los Obtentores de las Variedades Vegetales, Acceso a los Recursos Genéticos y del Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, así:

Referencia normativa	Fecha de Aprobación	Materia(s)	¿Aplicación directa o indirecta?
Decisión de 291 de la Comisión de la Comunidad Andina	4 de abril de 1991	Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías	Directa
Decisión 345 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina	29 de octubre de 1993	Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales	Directa
Decisión de 351 de la Comisión de la Comunidad Andina	21 de diciembre de 1993	Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos	Directa
Decisión de 366 de la Comisión de la Comunidad Andina	26 de noviembre de 1994	Modificación de la Disposición Tercera de la Decisión 345 que establece el Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales	Directa
Decisión de 391 de la Comisión de la Comunidad Andina	2 de julio de 1996	Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos	Directa
Decisión de 423 de la Comisión de la Comunidad Andina	11 de noviembre de 1997	Sobre Modificación de la Octava Disposición Transitoria de la Decisión 391 sobre Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos	Directa
Decisión de 448 de la Comisión de la Comunidad Andina	11 de diciembre de 1998	Modificación de la Octava Disposición Transitoria de la Decisión 391 sobre Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos	Directa
Decisión de 486 de la Comisión de la Comunidad Andina	14 de septiembre de 2000	Régimen Común sobre Propiedad Industrial	Directa
Decisión de 632 de la Comisión de la Comunidad Andina	6 de abril de 2006	Relativa a la Aclaración del Segundo Párrafo del Artículo 266 de la Decisión 486 de 2000	Directa
Decisión de 689 de la Comisión de la Comunidad Andina	13 de agosto de 2008	Sobre la Adecuación de Determinados Artículos de la Decisión 486 por la que se establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, para permitir el Desarrollo y Profundización de Derechos de Propiedad Industrial a través de la Normativa Interna de los Países Miembros	Directa

*Figura 7. Normativa de la Comunidad Andina sobre Propiedad Intelectual. (Fuente de los datos: Web oficial de la Comunidad Andina. Elaboración propia.)*

### 2.3.3. Disposiciones nacionales relevantes en España y Colombia

La tradición jurídica española es clara sobre la separación tajante entre Propiedad Intelectual y Propiedad Industrial, que es bastante *sui generis*, incluso al interior de Europa. Al otro lado del Atlántico, encontramos que Colombia ha bifurcado mayoritariamente el contenido de los derechos intelectuales en dos áreas, a saber, la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor y los Derechos conexos, como lo sostienen múltiples autores, entre ellos, LIZARAZU (2014). No obstante, en la práctica legal, se ha optado por dividir en tres (3) temas diferentes las materias relativas a los derechos de propiedad intelectual, incluso asignando cada uno de ellos a una institución de Derecho Público y de naturaleza administrativa (Oficina Nacional) diferente para administrar, asesorar, facilitar y hasta resolver conflictos cuando un ciudadano se desenvuelve en relación con alguna de estas tres (3) áreas que se han clasificado en el país suramericano como la Propiedad Industrial, la Obtención de Variedades Vegetales y el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Es claro cómo, desde las normas superiores, los estados español y colombiano optaron por salvaguardar estos bienes intelectuales que dan impulso a la creatividad, el emprendimiento y la ciencia. El artículo 33 de la Constitución Española (CE) establece el reconocimiento de la propiedad privada, que trae como consecuencia la inclusión de la Propiedad Intelectual (DE FUENTES y ARAMBURU, 2023), así como es un conjunto de prerrogativas que se encuentran consagradas en el artículo 20.b) de la CE al establecer que se reconocerán y protegerán los derechos «A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica». De manera análoga, el artículo 61 de la Constitución Política de la República de Colombia (CP) comanda que «El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.»

Ambos estados se encuentran además sometidos ante su correspondiente Derecho Comunitario, por un lado, España está sujeto a las obligaciones propias endilgadas como consecuencia de la adhesión de España, a las Comunidades Europeas en 1985, convirtiéndose, en el siguiente año a aquel, en miembro de pleno derecho de la actual UE. Colombia, en cambio, como País Miembro fundacional de la Comunidad Andina, por virtud del Acuerdo de Cartagena del 26 de mayo de 1969, está sometido a las reglas de esta iniciativa de integración, con las consideraciones que se han expuesto *ut supra*.

### **2.3.3.1. Principal marco legal de la Propiedad Intelectual (e Industrial) en España**

Las normas en este país se basan también en el sistema legal de la Unión Europea, recordando que los reglamentos comunitarios son de aplicación directa en la UE. Para efectos del presente aparte es importante definir los siguientes conceptos a la luz de la ley del país ibérico:

#### **2.3.3.1.1. Derecho de Autor y Derechos Conexos o *Propiedad Intelectual***

Más allá de las normas superiores al respecto, la principal norma regulatoria de la disciplina autoral en España es el Real Decreto Legislativo No. 1 de 1996 Por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones vigentes sobre la materia. Define como objeto de protección, en su artículo 10, a las obras y títulos originales, enunciando un listado abierto, en correspondencia con el Convenio de Berna visto *ut supra*, luego de dar un alcance de la noción de *obras* como «todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro (...)». Este precepto legal incluye los derechos mínimos, tanto morales como patrimoniales, que asisten a autores, pero también a los diferentes titulares de los Derechos Conexos (denominados en esta ley como *derechos afines*).

#### **2.3.3.1.2. Marcas**

El alcance de las prerrogativas sobre los signos que distinguen bienes o servicios en el comercio en España se conciben mayoritariamente en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, cuyo artículo 4 estipula la noción de este *signo distintivo*, calificación dada por la misma ley. En este precepto, la Ley de Marcas indica que se entienden como marcas los signos que sean adecuados para identificar o diferenciar bienes o servicios de un operador del mercado con respecto a los de otros y a «ser representados en el Registro de Marcas» de manera clara y precisa. Una marca en España puede ser «las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores, la forma del producto o de su embalaje, o los sonidos (...)»

En cuanto al nacimiento de los derechos marcarios, el artículo 2 de esta ley indica que este solo nace por virtud del «registro válidamente efectuado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley».

El artículo 31 *ejusdem* dispone que la marca se otorga por diez (10) años y podrá renovarse por períodos iguales *sucesivos*.

### **2.3.3.1.3. Los Diseños Industriales**

Esta categoría de derechos industriales está fundamentalmente regulada por la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial. En su artículo 1 precisa el objeto de la norma y, en su numeral 2, indica el concepto de dos términos esenciales a los efectos de los objetivos del presente estudio:

- a) «Diseño: la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características de, en particular, las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación.
- b) Producto: todo artículo industrial o artesanal, incluidas, entre otras cosas, las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, el embalaje, la presentación, los símbolos gráficos y los caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos.»

Así como en materia marcaria, el artículo 2 de la Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial establece que, una vez se cumplan los requisitos y se supere el trámite dispuesto para ello, el derecho sobre el diseño nace a la vida jurídica «mediante su inscripción, válidamente efectuada, en el Registro de Diseños».

En cuanto a los requisitos para su protección, vía registro, es necesario que estos activos intangibles sean nuevos y posean carácter singular. El artículo siguiente define la novedad requerida «(...) cuando ningún otro diseño idéntico haya sido hecho accesible al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.» El sucesivo requisito se delimita en el artículo 7, en el cual se aclara que se cumple «cuando la impresión general que produzca en el usuario informado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro diseño que haya sido hecho accesible al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o,

si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad», adicionando que «se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor para desarrollar el diseño».

Para los diseños registrados, el artículo 43 *ejusdem* dispone que la duración de la protección concedida es de cinco (5) años que se pueden renovar por el mismo período hasta por veinticinco (25) años.

Por otra parte, como consecuencia de los efectos de aplicación directa que tienen los reglamentos de la Unión Europea, se invoca el Reglamento (CE) No 6/2002 del Consejo, sobre dibujos y modelos comunitarios, para dar cuenta de que en España aplica también la precursora protección de los diseños industriales no registrados, que da frente a diversos desafíos que imperan en los sectores que se han beneficiado históricamente por la salvaguardia de estos derechos de propiedad industrial (CERRILLO, 2021).

Bajo estas consideraciones, el reglamento mencionado impone una salvaguardia a todo dibujo o modelo (diseño industrial) no registrado por un plazo de tres (3) años, a partir de la fecha en que el bien inmaterial se hubiese hecho público en las inmediaciones de la Unión Europea.

Esta protección encarna una solución (con opiniones encontradas sobre su auténtica eficacia) al problema existente en otros lugares del globo por cuanto las industrias que basan su riqueza en la generación de los objetos de protección de esta figura de la Propiedad Industrial se desenvuelven en una lógica de producción intelectual e industrial vertiginosa y se exponen a múltiples riesgos de copias parasitarias en el camino hacia la obtención de reconocimientos económicos por su actividad económica, teniendo en cuenta la gran relevancia mercantil y de valor con respecto a las apariencias externas de los productos que se adquieren minuto a minuto por el consumidor, en las circunstancias rápidamente cambiantes del mundo del diseño, como la moda o los aspectos de las artesanías y ni hablar de los vehículos automotores.

#### **2.3.3.1.4. Patentes**

La legislación española que regulariza la actividad relacionada con el patentamiento se encuentra consignada en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. Siguiendo las disposiciones tratadas sobre los ADPIC *ut supra*, esta norma en su artículo 4 define las

invenciones susceptibles de patentar «en todos los campos de la tecnología», resaltando los requisitos para su obtención, así: «que sean nuevas, impliquen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial».

A diferencia de los diseños y las marcas, en España, las patentes tienen un tiempo de protección improrrogable de veinte (20) años. Esta figura de la propiedad industrial se obtiene a través del registro, exclusivamente, luego aquí el registro opera también como constitutivo de derechos, según reza su artículo 2: «La inscripción en el Registro de Patentes legitimará a su titular para ejercitar las acciones reconocidas en esta Ley».

Las patentes incentivan la realización de invenciones de peso para la ciencia y la tecnología y protegen los aspectos utilitarios o técnicos de los productos que merecen esta salvaguardia.

### **2.3.3.2. Disposiciones colombianas en materia de Propiedad Intelectual**

Debido a la naturaleza de la aplicación de la normativa comunitaria de forma preferente y directa en el ordenamiento jurídico de los Países Miembros, Colombia mantiene suspendidas las normas contrarias a la Decisión 486 de 2000 consignadas en su Código de Comercio pero, en materia autoral, el país suramericano cumple con el principio del complemento indispensable con respecto a su ley, notablemente garantista con los titulares de los derechos autorales y conexos para la época, cual es la Ley 23 de 1982, aún vigente, a pesar del vigor preferente de la Decisión 351 de 1993, Régimen Común en Derecho de Autor y Derechos Conexos para los Países Miembros vinculados por virtud del Acuerdo de Cartagena de 1969.

#### **2.3.3.2.1. Derecho de Autor y Derechos Conexos**

La Decisión Andina 351 de 1993 dispone las reglas mínimas de protección de los autores, intérpretes ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Define el objeto de protección autoral sobre las obras literarias, artísticas y científicas (entendidas estas dentro de las literarias) «que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer», para posteriormente enlistar ejemplos de lo que puede considerarse como obras protegidas, aunque no limitadas a esa enunciación,

siguiendo la disposición análoga en el Convenio de Berna y en la legislación europea y española.

Se contemplan derechos morales y patrimoniales en sus capítulos IV y V, respectivamente, para luego delimitar la duración de la protección, que se extiende mínimo a la vida del autor más cincuenta (50) años después de su fallecimiento. Además, se regulan los derechos conexos y las limitaciones y excepciones, entre otros temas.

Por su parte, la Ley 23 de 1982 define también su objeto de protección, en armonía con la norma comunitaria, además de incluir derechos morales y patrimoniales y sus correspondientes excepciones y limitaciones. Importante es que, siempre en concordancia con las disposiciones internacionales y comunitarias, esta ley establece un plazo de protección de los derechos patrimoniales durante la vida del creador más ochenta (80) años después de su muerte.

#### **2.3.3.2.2. Marcas**

La Decisión 486 de 2000 dispone la regulación subregional de la Propiedad Industrial a través de la instauración de un régimen común a este respecto. Este importantísimo derecho de propiedad industrial viene definido en el artículo 134 de la norma supranacional de Propiedad Industrial así: «constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica», destacando en una cláusula *numerus apertus* ejemplos de lo que puede considerarse este tipo de signo distintivo, como las palabras o su combinación; imágenes, figuras, símbolos, entre otros; los sonidos y olores; letras y números, colores y las formas tridimensionales; cualquier mezcla de los anteriores. Los requisitos para su registro constitutivo de derechos son: la distintividad, la perceptibilidad y la representación gráfica.

Esta norma contiene las reglas sobre los derechos que se confieren, las limitaciones a estos derechos, los requisitos del registro, el plazo de protección, los procedimientos y todo lo necesario para instaurar un sistema de marcas que ha gobernado por casi veinticinco (25) años en los países andinos.

El artículo 152 indica que el plazo de protección es de diez (10) años renovables por períodos iguales, cuantas veces el titular lo desee.

### **2.3.3.2.3. Diseños Industriales**

En cuanto a este derecho de propiedad industrial, la Decisión 486 de 2000 define esta figura intelectual en su artículo 113 como «la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto». Este activo inmaterial se obtiene por el registro ante la autoridad nacional y tiene un plazo de protección de diez (10) años improrrogables. Como con los demás derechos de exclusiva, el registro del diseño confiere la facultad a su titular de excluir a cualquiera que sin su autorización explote en el comercio este activo. En Colombia no se goza de la alternativa del diseño no registrado, lo cual ha traído problemas, de orden principalmente económico, a las empresas que podrían beneficiarse de la salvaguardia de su producto intelectual.

### **2.3.3.2.4. Sobre las Patentes**

Esta prerrogativa rogada (que se debe solicitar y surtir un trámite para gozar de los derechos exclusivos) se encuentra también reglada principalmente en la Decisión 486 de 2000, que dispone de dos (2) tipos de patentes a nivel nacional, la patente de invención y la patente de modelo de utilidad.

En cuanto a las primeras, estas se encuentran delimitadas en el artículo 14 *ejusdem*, que tienen la posibilidad de proteger tanto productos como procedimientos, en cualquier campo de la tecnología, siguiendo a ADPIC. Las invenciones por proteger deben detentar la característica de novedosas, además de contar con el requisito del nivel inventivo y la aplicación industrial. Las invenciones protegidas por patente de invención tienen un plazo máximo de salvaguardia de veinte (20) años. En los siguientes artículos de la norma se determinan aspectos como el trámite, los derechos de exclusiva conferidos, las limitaciones o excepciones, las licencias obligatorias, los objetos no patentables, entre otros.

Posteriormente, el artículo 81 define a los modelos de utilidad, que solo tienen la aptitud para proteger productos y no cuentan con el requisito de nivel inventivo, pero sí los

relativos a la novedad y a la aplicación industrial. El artículo 84 impone un término de salvaguardia para este tipo de patente de diez (10) años no renovables.

### 3. Conclusiones

Primera. - En cuanto a la versatilidad entre el sistema de derechos de propiedad intelectual y contra la competencia desleal para su aplicación a casos concretos, lo dicho en España ha servido de ejemplo para Colombia, en cuanto a la reserva de los actos desleales de imitación para las prestaciones e iniciativas de orden material, en contraste con otras conductas que van en contra de la buena fe comercial que debe existir entre los partícipes de la actividad concurrencial. Es entonces cuando toma protagonismo la doctrina de la *complementariedad relativa*, que es consecuencia directa del principio general del Derecho que reza *lex specialis derogat legi generali*.

Esto quiere decir que la legislación especial en materia de derechos de exclusiva, los derechos de propiedad intelectual *e industrial*, prevalece a la hora de aplicarse en un caso específico donde podría haber presencia también de actos desleales, a la luz de las normas que reprimen las conductas contenidas en la LCD. Es el caso de la aplicación preferente que debe aplicar el operador jurídico de la Ley de Marcas para potenciales violaciones a estos signos distintivos debidamente registrados, por encima y antes de la aplicación de las disposiciones relativas a los actos de confusión que tienen la pretensión de salvaguardar signos distintivos. En efecto, DOMÍNGUEZ (2017, p. 278) recuerda con sus palabras lo que el Tribunal Supremo Español Sala Civil ha reiterado con relación a la complementariedad relativa y es que «la aplicación de la citada doctrina supone que una vez que unos hechos han sido ya enjuiciados con base en la legislación de marcas, y están dentro de su ámbito objetivo de aplicación, no cabe volver a analizar los mismos hechos bajo el prisma de la Ley de competencia desleal.» Esta teoría también se ha denominado la de los *Círculos Concéntricos*. (BERCOVITZ, 1992)

Segunda. - Como idea para mejorar la sistematicidad de las disposiciones en materia comercial, a los fines de estimular una competencia más transparente e impulsar la innovación, aquí se propone, como criterio para el ejercicio de los operadores jurídicos colombianos, el tener en cuenta y desarrollar, de forma singularizada y específica, la doctrina de la complementariedad relativa.

Tercera. - La pesquisa aquí efectuada también da luces sobre un asunto que atañe a la innovación del país suramericano. Recordamos la definición de prestación mercantil

consagrada en el artículo 5 de la Ley 256 de 1996 *ut supra*. Como una conclusión, se considera que, cuando el operador jurídico interpreta esa definición para aplicar la Ley 256 de 1996, debiera incluir también esas iniciativas de orden intelectual que no logran la protección vía derechos de exclusiva, ya sea, o bien, porque no se registraron, o bien, porque no logran por completo reunir los requerimientos para la obtención del reconocimiento intelectual, pero que se ajustan a los presupuestos de los conceptos de prestaciones e iniciativas contemplados *eiusdem*.

Cuarta. - En este cúmulo de «actos y operaciones»<sup>11</sup> salvaguardados en las normas contra la competencia desleal, podríamos encontrar ciertos elementos desarrollados por los sujetos protegidos a través de la Ley 256 de 1996, que serían susceptibles de custodiarse en sede judicial. Como efectivamente el lector puede ya imaginar, se trata de uno de los objetos principales de análisis del presente documento, el acto desleal de imitación. Según se presentó *ut supra*, los actos de imitación desleal transgreden las prestaciones que legítimamente han perfeccionado los pioneros y que tienen como objetivo evitar la confusión o asociación y el aprovechamiento indebido de la reputación y esfuerzo ajenos.

Es aquí donde, apoyando las aseveraciones del profesor CRUZ (2014), se considera que la doctrina española es aplicable al sistema de represión de competencia desleal colombiano, con sus particularidades (DELGADO 2020), en razón a que prácticamente la ley del país suramericano «*calcó*» la norma análoga ibérica. En consecuencia, al traer las tesis de los expertos europeos a la realidad colombiana, es posible *imitarla de forma recreativa*, es decir, aprovechar sus beneficios, pero adaptándola y mejorándola para el contexto colombiano.

Quinta.- Teniendo en cuenta la anterior propuesta y a pesar de las dificultades que esta iniciativa pueda tener por el aprieto en determinar la deslealtad de un acto de imitación (CRUZ, 2014), es completamente factible que se adopte como criterio de aplicación jurídica la doctrina de la complementariedad relativa o de los círculos concéntricos, para salvaguardar prestaciones o iniciativas que se encuentran explícitamente custodiadas a la luz del artículo 14 de la Ley 256 de 1996 y que merecen un tratamiento especial dentro del mercado. Que sea la vía para que, los sujetos de la Ley 256 de 1996, puedan reclamar un debido remedio judicial

---

<sup>11</sup> Concepto de *prestaciones mercantiles* en la Ley 256 de 1996.

como alternativa a los derechos de exclusiva, que, en ocasiones, pueden ser costosos e ineficaces para industrias que desarrollan prestaciones innovadoras, como invenciones que no lograron siquiera solicitarse para protección vía patente (por falta de recursos o tiempo) y, por supuesto, también de potenciales apariencias o formas estéticas u ornamentales de productos cuyo registro no fue siquiera tramitado ante la Oficina Nacional competente de Propiedad Industrial, por razones análogas a las de las invenciones o porque, como se dijo antes, simplemente no justifican su registro al tener en cuenta las circunstancias tan cambiantes en cuanto a las tendencias en el modelo de negocio específico, potencial beneficiario de los diseños industriales.

Sexta.- Frente a la protección industrial de la apariencia de los productos, se ha indicado por la doctrina (CERRILLO, 2021) que el Diseño Industrial registrado no se considera una opción ágil y adaptable a todas las industrias relacionadas con este derecho inmaterial, a diferencia del caso europeo, cuyo reglamento correspondiente otorga a los creadores la opción de la protección del *diseño no registrado* y que, a pesar de sus múltiples problemas, sigue siendo un alivio para muchos innovadores en el campo estético, dentro del espacio común europeo.

Séptima.- Ante la lejanía en la propuesta de métodos jurídicos que puedan atender las necesidades de los pioneros en Colombia para el incentivo en la creación de activos valiosos en pro del desarrollo económico, se invita a los creadores y partícipes del mercado, que le apuestan a la innovación, a contar también con la herramienta del derecho de la competencia desleal consignada en el artículo 14 de la Ley 256 de 1996, que ofrece la oportunidad de impulsar esos desarrollos en cuanto a las dimensiones estética y técnica de los productos que ofrecen al público, los cuales son perfectamente subsumibles en el concepto de *creaciones materiales*, protegibles a través de la acción de competencia desleal en contra del acto ilegal de imitación. La presente propuesta es más amplia que la de proteger únicamente el *Trade Dress* a través del ejercicio de las acciones en contra del acto desleal de imitación (SUÁREZ, CENDOYA y CARGÍA, 2013), aquí se contempla incluir toda creación material con potencial novedoso.

Octava.- Finalmente, con respecto a las diferentes iniciativas o prestaciones que tienen una relación con el Derecho de Autor y los Derechos Afines, es destacable el principio general que permea estas disciplinas, que consiste en la *no protección de las meras ideas*, más de la

materialización original de las mismas. En palabras más metódicas, nos lo cuenta la profesora LIPSZYC (2006, p. 62), en el capítulo de su libro, acervo de un análisis con vocación internacional sobre este campo de estudio, denominado “El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas», al explicar que «existe una coincidencia generalizada en que el derecho de autor solo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y, por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.»

En cuanto a una iniciativa concurrencial relacionada con las industrias del entretenimiento, el formato televisivo se ha definido como «el conjunto de elementos técnicos e intelectuales destinados a la realización de un programa de televisión de emisión periódica con una estructura narrativa, unos personajes y unos elementos escénicos comunes para todas las emisiones, normalmente expresados en un documento.» (FD. Tercero. SJM M 13610/2022)

Tanto en España como en Colombia se ha indicado que el mero esbozo de los elementos que constituirán un programa de televisión es la simple anotación de las ideas que lo conformarán. Para que esta creación se cobije bajo el manto del Derecho de Autor, es necesario que se constituya como una obra original (PASCUA, 2023) (DNDA, 2010). Es a falta del cumplimiento de los requisitos propios para la obtención de la protección autoral cuando puede surgir la posibilidad de invocar, complementaria o subsidiariamente, la salvaguardia provista relativa al acto de imitación desleal contemplada en las leyes correspondientes de los países bajo estudio, siempre que ese objeto a proteger, por esta vía, responda idóneamente a los requerimientos que la norma represora de los actos de imitación desleal establece para estas prestaciones o iniciativas del pionero eventualmente violentado.

## Referencias bibliográficas

### Bibliografía básica

«Formatos de programas de televisión». Concepto radicación 1-2010-45341. *Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA). Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC)*. (2010) Disponible en: <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2387.pdf>

«Guía del Acuerdo sobre los ADPIC. Intellectual Property: Technical Cooperation – Key Documents». *Organización Mundial del Comercio (OMC)*. (s.f.). Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/ta\\_modules\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_modules_s.htm)

«La OMPI por dentro. ¿Qué es la OMPI?». *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)*. (s.f.). Disponible en: <https://www.wipo.int/about-wipo/es/>

«Nociones básicas sobre derecho de autor y derechos conexos. Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI.» *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)*. (s.f.) Disponible en: [https://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/basic\\_notions.pdf](https://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/basic_notions.pdf)

«Preguntas frecuentes: los diseños industriales (también denominados dibujos y modelos industriales) Conceptos básicos.» *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)*. (s.f.). Disponible en: [https://www.wipo.int/designs/es/faq\\_industrialdesigns.html](https://www.wipo.int/designs/es/faq_industrialdesigns.html)

«Propiedad Intelectual» *CIBEPYME. Plataforma Iberoamericana de Propiedad Intelectual dirigida a Empresas*. 2013. Disponible en: <https://www.cibepyme.com/es/propiedad-intelectual/>

ALBA, J. «La imitación como acto de competencia desleal». *Diario La Ley*, Nº 7915, Sección Tribuna, 2012, Año XXXIII, Ref. D-304, pp. 1-8.

ARANGO, R., «Constitución Económica y procesos judiciales», *Revista Tutela*. 2000 v. I, fasc.11, pp. 2267 y ss.

ARBOLEDA, A; DUQUE, N. y ESCOBAR, A. «La estrategia me-too: un producto semejante con un nombre distintivo ubicado junto al líder.» *cuad.adm.* [En línea]. 2015, vol.31, n.54, pp.80-

87 [Consulta: 15 de enero de 2024]. Disponible en:  
<https://www.redalyc.org/pdf/2250/225044440009.pdf>

BARONA, S. *Competencia desleal. Tutela Jurisdiccional (especialmente proceso civil y extrajurisdiccional) 2 Tomos*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2008.

BELTRÁN, L.; ALMENDAREZ, M.; JEFFERSON, D. «El efecto de la innovación en el desarrollo y crecimiento de México: una aproximación usando las patentes.» *Problemas del desarrollo*. [en línea]. 2018. vol.49 núm. 195, pp. 55-76 [consulta: 19 de diciembre de 2023]. Disponible en:  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0301-70362018000400055](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362018000400055)

BERCOVITZ, R. *La regulación contra la competencia desleal en la Ley de 10 de enero de 1991*. Madrid: BOE-Cámara de Comercio e Industria de Madrid. 1992.

BORDONI, M. «La imitación reconsiderada: Su función social en la infancia temprana.» *Revista de Psicología y Ciencias Afines*. [en línea]. 2018. Centro Interamericano de Investigaciones Psicológicas y Ciencias Afines (CIIPCA). Interdisciplinaria, pp. 119-136 [consulta: diciembre de 2023]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/180/18058784007/html/>

CARBAJO CASCÓN, F. «Imitación de diseños de moda en España». *Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación*. [en línea]. 2021, pp. 17-35 [consulta: diciembre de 2023]. ISSN 1668-0227. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8349065.pdf>

CASTRO, J. «Relaciones entre la Competencia Desleal y la Propiedad Intelectual. El Caso Colombiano.» *Biblioteca Digital de la Universidad de Alcalá*. [en línea]. 2010, pp. 493-517 [consulta: 12 de noviembre de 2023]. Disponible en:  
<https://core.ac.uk/download/pdf/58908317.pdf>

CERRILLO, P. *Protección de diseños no registrados: Ventajas y desafíos*. Director: Isabel Blanco Esguevillas. Universidad Internacional de la Rioja. Facultad de Derecho. Repositorio Re-UNIR. París, 2021 [consulta: 19 de noviembre de 2023]. Disponible en:  
<https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/12117/Cerrillo%20Fern%c3%a1ndez%2c%20Paula.pdf?sequence=1&isAllowed=y> 2021.

CRUZ, D. *La competencia desleal en Colombia. Un estudio sustantivo de la Ley*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014.

DE FUENTES, J.; ARAMBURU, I. Los derechos de propiedad intelectual en la Constitución Española: apuntes para una más intensa tutela y promoción. [en línea] *El Blog de CEDRO. Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO)*. 5 de diciembre de 2023 [consulta: 19 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2023/12/05/los-derechos-de-propiedad-intelectual-en-la-constitucion-espanola>

DELGADO, P. «Acto de confusión generador de competencia desleal. Análisis desde el derecho sustancial.» *rev.ces derecho* [en línea]. 2012, vol.11, n.1 [consulta enero de 2024], pp.117-133. ISSN 2145-7719. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-77192020000100117](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192020000100117)

DOMÍNGUEZ, E. «Ámbito de protección de la patente, nulidad e infracción de patente por imitación: la sentencia del juzgado de lo mercantil núm. 5 de Barcelona, Sección de Patentes de 19 de enero de 2021.» *Actas Derecho Industrial y Derecho de Autor. 2020- 2021*. 2021, vol. 41. pp 355 - 375.

DOMÍNGUEZ, E. *La competencia desleal a través de actos de imitación sistemática*. Navarra: Editorial Arazandi. S.A. 2003.

DOMÍNGUEZ, E; BERCOVITZ, A.; GALÁN, E.; et al. *Tratado de Derecho de la Competencia y de la Publicidad (Tomo II)*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2014.

DURÁN, Lilibeth. «Inexistencia jurídica de la marca internacional.» *Cuadernos de la Maestría en Derecho* [en línea]. 2017, núm. 6, pp. 7-54 [consulta: 3 de enero de 2024]. Disponible en: <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/download/1003/839/3092>

ECHEGARAY, F.J. *Competencia desleal por actos de engaño e imitación. Estudio Comparado España, Estados Unidos y Puerto Rico*. Madrid: Dickynson. 2022.

GÓMEZ, C. Afectación a la libre competencia económica en motores de búsqueda. Caso Google Shopping ante la Comisión Europea [en línea]. *Derecho y Políticas de Libre Competencia en América Latina*. 10 de marzo de 2021. [consulta: 6 febrero 2024]. Disponible en: <https://lalibrecompetencia.com/2021/03/10/afectacion-a-la-libre-competencia-economica-en-motores-de-busqueda/>

GUERRERO, O. «El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. [en línea]. 2003, núm. 066. pp. 207-227. [consulta en diciembre de 2023] ISSN: 2409-1685. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5973407.pdf>

GUTIÉRREZ, J. «Derecho de la competencia en América Latina y el Caribe: Evolución y principales retos». *Anuario de Derecho de la Competencia*. 2021, vol. 1, pp. 124-148.

LIPSYC, D. *Derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires: Ediciones UNESCO. CERLALC. ZAVALIA. 2006.

MARTÍNEZ, A. «Imitación (rectius evocación) de una denominación geográfica vitivinícola a través de una marca». *Actas Derecho Industrial y Derecho de Autor. 2014- 2015*. 2014. Vol.35. pp 500 - 503.

MARTÍNEZ, G. *Derecho Civil, Penal Sustantivo y Procesal. Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Editorial vLex. 2015.

MOREIRO, Carlos. «Los acuerdos internacionales de la Unión Europea y el Tratado Constitucional Europeo». *Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria" Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales*. [en línea]. 2006, pp. 205 - 208 [consulta 5 de enero de 2024]. Disponible en: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20258/acuerdos\\_moreiro\\_2006.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20258/acuerdos_moreiro_2006.pdf?sequence=1)

OHLY, A. «The freedom of imitation and its limits - a european perspective-». *Actas Derecho Industrial y Derecho de Autor*. 2008, vol.29, pp 353- 371.

OLAECHEA, J. «El surgimiento del derecho de la libre competencia y sus escuelas básicas (Segunda parte)». *Thémis Revista de Derecho* [en línea]. 1988, núm. 12, pp. 40-45 [Consulta 16 de diciembre de 2023] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110538.pdf>

OTAMENDI, J. *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*. Pamplona. Editorial Arazandi S.A. 1994.

PASCUA, S. España: Un Juzgado de lo Mercantil se pronuncia sobre la protección por el derecho de autor de un formato de televisión [en línea]. *Instituto Autor*. 24 de marzo de 2023 [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.institutoautor.com/espana-un->

[juzgado-de-lo-mercantil-se-pronuncia-sobre-la-proteccion-por-el-derecho-de-autor-de-un-formato-de-television/](#)

PÉREZ DE LA CRUZ, A. *Derecho de la Propiedad Industrial, Intelectual y de la Competencia* [en línea]. *Marcial Pons*. 2008. [consulta: 20 de septiembre de 2023]. Disponible en: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100819547.pdf>

PILA, J.; TORREMANS, P. *European Intellectual Property Law*. Oxford: Oxford University Press, 2016.

RENGIFO, E; CASTRO, J; CONDE, C, et. al. *Derecho de Patentes*. Bogotá: Departamento de Publicaciones. Biblioteca Universidad Externado de Colombia. 2016.

SEMPERE, I. «La protección de la forma de los productos por competencia desleal». *Derecho de los Negocios, Sección Temas de hoy. LA LEY 3380/2012*. 2012, núm. 259, pp. 1-11.

SENLE, M. «Actos de imitación con aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno: El caso de la retransmisión en línea de partidas de ajedrez.» *Revista de derecho UNED*. [en línea] 2022, núm. 29, 2022, pp. 723-729 [consulta: octubre de 2023]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8535719>

SUÁREZ, E.; CENDOYA, S.; GARCÍA, M. *Un Acercamiento a la Protección Jurídica del Trade Dress en Colombia. Una Mirada a la Luz del Derecho Comparado*. Director: Sol Beatriz Calle D'Aleman. Universidad Pontificia Bolivariana. Facultad de Derecho. 2013.

TANGARIFE, M. *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*. Medellín: Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie). 2002.

TREMOLADA, E. «El Derecho Andino: una sistematización jurídica para la supervivencia de la Comunidad Andina de Naciones». *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* [en línea]. 2006, núm. 57, pp. 35-75 [consulta: noviembre de 2023]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3235777.pdf>

VILLARINO, E. *La Construcción de la Unión Europea*. Madrid: Arco Libros. 1996.

ZAPATA, J. «Competencia desleal vinculada a la propiedad industrial: caracterización desde el régimen jurídico andino y colombiano». *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*. [en línea]. 2022, vol. 22, núm. 43, p. e20220202 [consulta: septiembre de 2023]. Disponible en: <https://redalyc.org/journal/1002/100275695005/html/>

ZEIND, J; ZEIND, M. *Vademécum de Derecho Corporativo*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch. 2023.

### **Legislación citada**

Acuerdo 2013/C 175/01 sobre un tribunal unificado de patentes. Disponible en: <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/eu/eu179es.html>

Acuerdo de Integración Subregional Andino, de Cartagena, adoptado en 1969. Disponible en: <https://www.dipublico.org/10598/acuerdo-de-cartagena-pacto-andino-acuerdo-de-integracion-subregional-1969/>

Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas, adoptado en 1973. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12639>

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, adoptado en 1994. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/ta\\_docs\\_s/1\\_tripsandconventions\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf)

Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, adoptado en 1971. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12675>

Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales adoptado en 1925. Disponible: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/284502>

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, adoptado en 1958. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/285858>

Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, adoptado en 1968. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/286255>

Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, adoptado en 1891. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/286797>

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas adoptado en 1891. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283534>

Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, adoptado en 1957. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/287534>

Constitución Española de 1978. Boletín Oficial del Estado. núm. 311, de 29/12/1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Constitución Política de la República de Colombia, de 1991. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en 1961. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/289758>

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas adoptado en 1886. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283700>

Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, adoptado en 1974. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12242>

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial adoptado en 1883. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/288515>

Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, adoptado en 1971. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12639>

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, adoptado en 1967. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283997>

Decisión 291 Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías de 1991. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intellectual.pdf>

Decisión 345 sobre el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales de 1993. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intellectual.pdf>

Decisión 351 de 1993 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intellectual.pdf>

Decisión 366 de Modificación de la Disposición Tercera de la Decisión 345 que establece el Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales de 1994. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intellectual.pdf>

Decisión 391 de que establece el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos de 1996. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intellectual.pdf>

Decisión 423 sobre Modificación de la Octava Disposición Transitoria de la Decisión 391 sobre Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos de 1997. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intellectual.pdf>

Decisión 448 de Modificación de la Octava Disposición Transitoria de la Decisión 391 sobre Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intellectual.pdf>

Decisión 486 de 2000 Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intellectual.pdf>

Decisión 632 de 2006 relativa a la Aclaración del Segundo Párrafo del Artículo 266 de la Decisión 486 de 2000. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intellectual.pdf>

Decisión 689 sobre la Adecuación de Determinados Artículos de la Decisión 486 por la que se establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, para permitir el Desarrollo y Profundización de Derechos de Propiedad Industrial a través de la Normativa Interna de los Países Miembros de 2008. Disponible en:

<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intellectual.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en:

[http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio. Disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>

Directiva (UE) 2015/2436, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Disponible en:

<https://www.boe.es/doue/2015/336/L00001-00026.pdf>

Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Disponible en: [https://eur-](https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2017/1564/oj)

[lex.europa.eu/eli/dir/2017/1564/oj](https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2017/1564/oj)

Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE. Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1558512980434&uri=CELEX:32019L0789>

Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/790/oj>

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32001L0029>

Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:32001L0084>

Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32004L0048>

Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre derechos de alquiler y préstamo y sobre determinados derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX:32006L0115>

Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección jurídica de programas de ordenador. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX:32009L0024>

Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32011L0077>

Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:32012L0028>

Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior. Disponible

en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.L\\_.2014.084.01.0072.01.ENG](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.084.01.0072.01.ENG)

Directiva 93/83/CEE del Consejo, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31993L0083>

Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección jurídica de las bases de datos. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX:31996L0009>

Directiva 98/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1998-81926>

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. *Boletín Oficial del Estado*. núm. 159, de 4 de julio de 2007, p. 28848. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-12946>

Ley 155 de 1959, Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38169>

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. *Boletín Oficial del Estado*. núm. 294, de 8 de diciembre de 2001, p. 45579. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-23093>

Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial. *Boletín Oficial del Estado*. núm. 162, de 08/07/2003. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13615>

Ley 23 de 1982 Sobre derechos de autor. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3431>

Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. *Boletín Oficial del Estado*. núm. 177, de 25/07/2015. Disponible en: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8328>

Ley 256 de 1996 Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal, de Colombia.

Disponibile en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0256\\_1996.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0256_1996.html)

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. *Boletín Oficial del Estado*. núm. 10, de 11/01/1991. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-628>

Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en 1989. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12603>

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. *Boletín Oficial del Estado*. núm. 97, de 22/04/1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930#:~:text=Ayuda-Real%20Decreto%20Legislativo%201%2F1996%2C%20de%2012%20de%20abril%2C,legales%20vigentes%20sobre%20la%20materia.>

Reglamento (CE) Nº 1891/2006 del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CE) no 6/2002 y (CE) no 40/94 para hacer efectiva la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro internacional de dibujos y modelos industriales. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2006/386/L00014-00016.pdf>

Reglamento (CE) Nº 2245/2002, de la Comisión, de ejecución del Reglamento (CE) Nº 6/2002 del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2002/341/L00028-00053.pdf>

Reglamento (CE) Nº 2246/2002, de la Comisión, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) en concepto de registro de dibujos y modelos comunitarios. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-82299>

Reglamento (CE) Nº 6/2002 del Consejo, sobre dibujos y modelos comunitarios. Disponible en: [https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document\\_library/contentPdfs/law\\_and\\_practice/cdr\\_legal\\_basis/62002\\_cv\\_es.pdf](https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/contentPdfs/law_and_practice/cdr_legal_basis/62002_cv_es.pdf)

Reglamento (CE) Nº 877/2007 de 24 de julio de 2007 que modifica el Reglamento (CE) Nº 2246/2002, relativo a las tasas que deben pagarse a la Oficina de Armonización del Mercado

Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), tras la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de diseños industriales. Disponible en: <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/eu/eu065es.html>

Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la marca de la Unión Europea. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/18298>

Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2017/1128/oj>

Reglamento (UE) 2017/1563 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=uriserv:OJ.L .2017.242.01.0001.01.ENG>

Reglamento (UE) No 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:361:0001:0008:ES:PDF>

Reglamento (UE) No 1260/2012 del Consejo de 17 de diciembre de 2012 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/13316>

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/626, de la Comisión, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la marca de la Unión Europea, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1431. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018R0626&from=ES>

Reglamento Delegado (UE) 2018/625 de la Comisión que complementa el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la marca de la Unión Europea y deroga

el Reglamento Delegado (UE) 2017/1430. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018R0625&from=EN>

Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes, adoptado en 1977. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12244>

Tratado de Cooperación en materia de Patentes, adoptado en 1970. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/488124>

Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, adoptado en 1979. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/224102>

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), adoptado en 1957. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12012E/TXT:es:PDF>

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en 1996. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/details/16>

Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado en 1996. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/details/20>

Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico, adoptado en 1981. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12615>

Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, adoptado en 2006. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/details/30>

Tratado de Washington sobre Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados adoptado en 1989. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/textdetails/12739>

Tratado sobre el Derecho de Marcas, adoptado en 1994. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/294359>

Tratado sobre el Derecho de Patentes, adoptado en 2000. Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/details/4>

### **Jurisprudencia referenciada**

Sentencia del 4 de marzo de 2010. STS 783/2010, ECLI:ES:TS:2010:783.

Sentencia de 29 de octubre de 2014. STS 5212/2014, ECLI:ES:TS:2014:5212.

Sentencia del 5 de junio de 1997. STS 3974/1997, ECLI:ES:TS:1997:3974.

Sentencia del 15 de diciembre de 2008. STS 6676/2008, ECLI:ES:TS:2008:6676.

Sentencia del 17 de mayo de 2004. STS 3350/2004, ECLI:ES:TS:2004:3350.

Sentencia del 29 de septiembre de 2021, ATS 12120/2021 - ECLI:ES:TS:2021:12120A.

Sentencia del 22 de octubre de 2014, STS 4623/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4623.

Sentencia del 23 de diciembre de 2022, SJM M 13610/2022 - ECLI:ES:JMM:2022:13610.

## Listado de abreviaturas

ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 1994.

CE: Constitución Española.

CP: Constitución Política de la República de Colombia.

DNDA: Dirección Nacional de Derecho de Autor, Colombia.

DUDR: Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

EUIPO: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea.

LCD: Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (España).

Ley 256: Ley 256 de 1996 Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal, de Colombia.

OAMI: Oficina de Armonización del Mercado Interior.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

SIC: Superintendencia de Industria y Comercio (Colombia).

TRLPI: Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (España).

UE: Unión Europea.